

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 enero 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN disponiendo que a partir del día 1.º de enero próximo tengan carácter obligatorio para cada persona que envíe a mercados extranjeros productos agrícolas, substancias alimenticias, aceites, bebidas alcohólicas, etcétera, bien por cuenta propia o por ajena, las normas de carácter general que se insertan.

Núm. 2.364.

Ilmo. Sr.: Continuando el Comité permanente de Vigilancia de la Exportación en los trabajos a él confiados, ha examinado un considerable número de prácticas habituales en los mercados internacionales de productos o frutos del cultivo agrícola. Buena parte de tales prácticas se han establecido como de observancia obligatoria por la legislación de varios países productores, y así ocurre en diversos Estados de América del Norte, en Canadá, Brasil, Cuba, Africa del Sur, Italia y otros, que procuran de este modo encadenar y salvaguardar celosamente sus intereses agrícolas en los mercados mundiales, mediante una serie

de disposiciones definiendo las diferentes calidades de cada producto y reglamentando la forma de presentación de los mismos.

Los buenos resultados obtenidos por las reglamentaciones establecidas en otros países y las ventajas logradas con las hasta el presente preceptuadas en el nuestro, aconsejan ir recogiendo en preceptos las enseñanzas útiles de ajenas experiencias y las buenas normas de antiguo observadas por nuestros exportadores, que alcanzaron la consagración de sólido prestigio por su seriedad y correcto proceder.

Conviene también evitar que la inexperiencia de los desconocedores en el importantísimo negocio de la exportación agrícola infirja daños de consideración a la economía española y puedan producir desprestigios en mercados extranjeros, así como que por conveniencias de momento se utilicen medios de transporte tan deficientes que ocasionen a las veces pérdidas considerables para quienes los utilizan.

A estos efectos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir de primero de enero de 1930, tendrán carácter obligatorio, para toda persona que envíe a mercados extranjeros productos agrícolas, substancias alimenticias, aceites, bebidas alcohólicas, bebidas en general y condimentos de origen vegetal, bien por cuenta propia o por cuenta ajena, y ya se trate de productos de su propia cosecha o adquiridos de cosecheros, productores o comerciantes, especuladores, etcétera, las normas de carácter general anejas, que por la presente se aprueban.

2.º Desde la misma fecha, tendrán igualmente carácter obligatorio las normas especiales relativas a la exportación al extranjero de la naranja, mandarina, limones, naranja agria, plátanos y patatas tempranas y de Canarias, en los apartados relativos a

la clasificación, uniformidad, calidades, pesos, tamaños, etcétera, de los productos sometidos a reglamentación. Las referentes a dimensiones, clases de embalajes y a marcas e indicaciones exteriores, entrarán en vigor a partir del día 1.º de abril de 1930.

3.º Toda persona que desee enviar productos de los comprendidos en la presente soberana disposición a mercados extranjeros, por cuenta propia o ajena, adquiridos directamente o por intermediarios, queda obligada a solicitar cada año, con dos meses de anticipación a la fecha en que haya de tener lugar el primer envío de productos al extranjero, su inscripción en el Registro de Exportadores, que abrirá la Sección de Vigilancia y Reglamentación de los Exportadores, de la Dirección general de Comercio y Abastos.

En la petición de inscripción hará constar el peticionario la clase de productos a cuya exportación se dedicará, los mercados a que los enviará y el volumen aproximado de unidades comerciales que en conjunto acostumbre o piense exportar, así como documento que acredite que el solicitante ha cumplido los requisitos legales de orden fiscal y tributario.

A la petición acompañarán modelos de las marcas registradas de que disfruten o de las que, aun no siendo registradas, utilicen para señalar las expediciones, y se hará constar el domicilio del solicitante.

Los productores que exporten los frutos de su propia cosecha, acreditarán su condición de tales en debida forma, y sólo tendrán que notificarlo en el Registro de la Dirección general de Comercio y Abastos, con ocho días de anticipación a la fecha de su primer envío al extranjero.

4.º La Sección de vigilancia y reglamentación de las exportaciones de la Dirección general de Comercio y Abastos inscribirá en el Registro de Exportadores las peticiones de inscripción que reciba por orden de llegada, asignándose por la Dirección general a cada exportador el número del registro que le corresponda, el cual habrá de estamparse sobre cada bulto de cada expedición destinada al extranjero, en sitio bien visible, por sello a fuego, trepa o sello en tinta o estarcido, en caracteres indelebles y de cinco centímetros de altura.

5.º No se permitirá la exportación de ninguna expedición de los productos comprendidos en la presente disposición, sin que previamente acredite el exportador, ante la Aduana o puerto de salida, que con la anticipación suficiente ha solicitado su inscripción en el Registro y se le ha concedido el número correspondiente.

Tampoco se permitirá la exportación de expediciones que no lleven marcado el número correspondiente a cada exportador.

6.º La Dirección general de Comercio y Abastos podrá prohibir, a propuesta de la Sección de Vigilancia y reglamentación de Exportaciones, y previo informe del Comité permanente de Vigilancia de la Exportación, el embarque de expediciones de productos agrícolas perecederos en buques o vapores que por deficiencias en bodegas o por la naturaleza del resto de la carga resulte notoria la necesidad de evitar la pérdida del valor de la mercancía embarcada o el descrédito de una marca, no imputable al exportador.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 11 de diciembre de 1929. — Andes.

Señor Director general de Comercio y Abastos.

Normas de carácter general obligatorias para todo exportador el extranjero de sustancias alimenticias, incluso frutas secas y frescas, aceites comestibles, bebidas alcohólicas, bebidas en general y condimentos de origen vegetal.

Primera. En la elaboración, fabricación, preparación, así como para la circulación y venta de las sustancias alimenticias, comprendiendo entre ellas a las frutas secas y frescas, de las bebidas alcohólicas, de las bebidas en general y de los condimentos de origen vegetal que se destinen a la exportación a países extranjeros, queda prohibido:

a) La adición de sustancias colorantes o tintóreas o de la de cualquier otra que pudiera convertir al producto principal así tratado en perjudicial para la salud.

b) La incorporación de sustancias o el empleo de cualquier procedimiento que tienda a alterar fraudulentamente el peso o medida del producto principal o que sirva para enmascarar su calidad inferior.

c) La venta con perjuicio del comprador, de toda sustancia alimenticia, bebida o condimento que no reúna las condiciones de origen, naturaleza y composición y calidad demandadas por el comprador.

d) La venta de productos de los cuales se hubiera extraído cualquiera de sus componentes, a no ser que se advierta al comprador por medio de rótulos, impresos claramente legibles y comprensibles, de la verdadera naturaleza del producto originario y de las sustancias que hayan sido extraídas de él.

Segunda. Será permitida la circulación y venta de los productos mezclados a que se refiere la presente disposición, con otras sustancias, siempre que el producto resultante no sea nocivo para la salud, y que con las manipulaciones a que se les someta no se pretenda ni consiga alterar el peso o medida del producto primario, ni ocultar su calidad inferior, y sean necesarias tales prácticas para su preparación como artículo comercial.

Tercera. Se permite el empleo de los colorantes y antisépticos y, en general, la práctica de manipulaciones permitidas en cada caso por las legislaciones de los respectivos países de destino, pero en ningún caso podrán ser coloreadas ni preservadas las sustancias alimenticias, las bebidas y los condimentos con algunas de las sustancias siguientes, o las que en lo sucesivo se determinen:

Todos los compuestos de antimonio, arsénico, cadmio, cromo, cobre, mercurio, plomo y zinc.

Cutagamba.

Acido pírico, amarillo Victoria, amarillo Manchester, Aurantia, Aurina.

Cuarta. Cuando la proporción de antiséptico colorante empleado fuese superior al límite legal permitido por el país de destino de una expedición, se considerará que el producto así tratado es de composición ilegal y se incurrirá en la penalidad que las disposiciones vigentes señalen para cada caso, no autorizándose la exportación de los productos correspondientes.

Quinta. En la contratación de sustancias alimenticias, bebidas y condimentos que deban ajustarse a determinadas condiciones legales, se entenderá siempre que el comprador exige del vendedor el cumplimiento de aquellas condiciones, a no mediar contrato previo y firmado, con la conformidad de ambas partes, expresando las diferencias de caracteres del producto contratado con el de composición legal y el uso a que haya de destinarse.

Para las expediciones a consignación, o siempre

que no sea conocido el comprador, se entenderá que la presentación en subasta o la oferta de mercancías por parte del vendedor equivale a la existencia de un comprador, que ha de suponerse exige siempre las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Sexta. Las substancias alimenticias, bebidas y condimentos, deberán presentarse para su circulación con destino al extranjero contenidas en envases, recipientes o embalajes, de la suficiente resistencia y con las condiciones precisas para garantizar que el producto en ellos contenido es el que remitió el vendedor.

Independientemente de las marcas registradas de que disfrutasen los vendedores o remitentes, todos los envases, recipientes o embalajes que contengan substancias alimenticias, bebidas o condimentos, llevarán al exterior rótulos, etiquetas o inscripciones, marcadas a fuego o con estarcido o sello, y siempre con caracteres perfectamente legibles o indelebles, con las indicaciones siguientes:

a) Nombre del vendedor o remitente, su domicilio comercial y población en que está establecido, si no se indicasen estos extremos ya en las marcas aplicadas a la misma expedición en cada uno de sus bultos.

b) Clase y naturaleza del producto. Peso o medida netos (expresados en unidades del sistema métrico decimal), o número de unidades del producto contenido, según sea el peso, volumen o número de la medida acostumbrada en la práctica comercial, origen del producto.

c) Si el producto primario ha sido mezclado con otros, o tratado por cualquiera de los procedimientos comerciales permitidos, las indicaciones obligadas con arreglo a la presente disposición.

d) Si en la preparación del producto se ha utilizado algún colorante o antiséptico permitido, y siempre que así fuese exigido por el país de destino, se expresará el colorante o antiséptico empleado.

Lo dispuesto en el presente artículo respecto a indicaciones exteriores que han de llevar los bultos conteniendo substancias alimenticias, bebidas o condimentos destinados a la exportación, no modifica las prescripciones especiales ya dictadas, relativas a determinados productos, tales como mantecas, aceites, vinos, pasas, etcétera. Igualmente, cuando se establezcan por disposiciones especiales determinadas condiciones para otros productos, se regirán éstos por sus disposiciones peculiares.

Séptima. La presente disposición no modifica en nada las dictadas por diferentes Departamentos ministeriales, relativas a condiciones que deben reunir los productos alimenticios, las bebidas y condimentos destinados al consumo dentro del territorio nacional.

Octava. Los Ingenieros y Ayudantes del Servicio Agronómico Nacional y los de los Servicios provinciales a cargo de las Diputaciones respectivas, cuidarán de la observancia de las prescripciones establecidas en la presente disposición, debiendo colaborar para hacerlas cumplir las Autoridades, agentes de ellas, funcionarios a quienes corresponde la policía de substancias alimenticias y bebidas, y, en especial, los funcionarios de Aduanas y el Cuerpo de Carabineros.

Tan pronto como alguna Autoridad o funcionario tenga conocimiento de cualquier infracción que se cometa de las prescripciones establecidas por la presente disposición o por las especiales que regulan el comercio de productos alimenticios, bebidas y condimentos destinados a la exportación, darán inmediata

cuenta del caso a la Dirección general de Comercio y Abastos, con el posible detalle, acerca de la importancia de la falta cometida y con la sanción impuesta, si procede, por las Autoridades provinciales, o de la que proponga como corrección.

Los Ingenieros y Ayudantes de los Servicios Agronómicos Nacionales y de los Servicios provinciales, propondrán al Gobernador civil de la provincia la sanción que proceda imponer en cada caso.

Novena. Para conocer de los asuntos relativos a faltas o infracciones de lo establecido en la presente disposición, estimular el cumplimiento de ella a los productores y comerciantes y como colaboradores del Comité Permanente de Vigilancia de la Exportación y de la Dirección general de Comercio y Abastos, se constituirán en cada provincia las Juntas de Vigilancia de la Exportación, de las cuales será Presidente el Gobernador civil de ella; Vocales, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, un exportador, designado por el Gobernador civil, a propuesta de la Cámara de Comercio respectiva, un agricultor, designado por la Diputación provincial, a propuesta del Consejo agropecuario respectivo, y como Secretario el de la Junta provincial de Abastos.

Décima. Como auxiliares de los Servicios Agronómicos provinciales y para actuar de acuerdo con las instrucciones que reciba, siempre por conducto de los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas o de las Juntas provinciales y de la Dirección general de Comercio y Abastos, ésta podrá designar, a propuesta de las Cámaras de Comercio y de los Consejos Agropecuarios provinciales, reconocedores prácticos, que actuarán en su cometido en la misma forma dispuesta para los vendedores, según el Real decreto de 29 de mayo de 1914.

Tales reconocedores, que sólo intervendrán cuando se trate de productos destinados a la exportación al extranjero, disfrutarán el sueldo que les asignen las Cámaras o Consejos que les propongan, con cargo a los fondos propios de tales Corporaciones, sin que en ningún caso tengan participación en las multas o sanciones pecuniarias que por su intervención se impongan.

La Dirección general de Comercio y Abastos ordenará el cese inmediato de los reconocedores que no cumplieren estrictamente las instrucciones recibidas de la Superioridad, dando cuenta de ello a la entidad que los hubiere propuesto, para su inmediata sustitución.

Undécima. Las Juntas provinciales de Vigilancia de la Exportación podrán ordenar visitas a los talleres de confección, fábricas, almacenes y locales en que se fabriquen, elaboren, confeccionen o preparen substancias alimenticias, bebidas o condimentos con destino a la exportación.

La vigilancia en los puertos, fronteras o puntos de salida para el extranjero, únicamente podrá realizarse cuando así lo disponga la Dirección general de Comercio y Abastos, y en ese caso se efectuará siempre bajo la inspección y dirección de un funcionario del Servicio Agronómico y por reconocedores designados por la Junta provincial de entre los que la Dirección general hubiese nombrado para la provincial a que pertenezca la Aduana, frontera o puerto de salida.

Duodécima. Las sanciones que se impondrán a los contraventores de las prescripciones contenidas en la presente disposición consistirán en multas de 100 a 500 pesetas, que serán impuestas por la Junta provincial de Vigilancia de la Exportación o por su Presidente en los casos que la ejemplaridad y urgencia

lo aconseje, y de cuantía superior, que podrá llegar hasta 5.000 pesetas, que corresponderá aplicar a la Dirección general de Comercio y Abastos, a propuesta del Comité Permanente de Vigilancia de la Exportación o de las Juntas provinciales, para los casos graves y de reincidencia.

Cuando se trate de grave infracción y perjuicio grande al crédito comercial de los productos españoles, la Dirección general podrá imponer sanciones extraordinarias, que consistirán en la pérdida de una parte del valor corriente de la mercancía supuesta en perfecto estado y clase equivalente a la que merezca la sanción, que variará desde el 5 al 50 por 100.

Los reconocedores designados por la Dirección general, así como los funcionarios que se distingan por sus servicios extraordinarios y celo en el cumplimiento de los deberes que la presente disposición les impone, serán premiados con gratificaciones especiales y extraordinarias, que habrá de conceder siempre la Dirección general de Comercio y Abastos, con cargo a los fondos de que cada Junta disponga.

Normas obligatorias para todos los exportadores y confeccionadores de naranjas para la exportación.

Primera. El fruto para exportación de naranjas de producción española de las comarcas de Levante (Castellón de la Plana, Valencia y Alicante), Murcia, Almería, Granada y Málaga, habrá de presentar la coloración correspondiente a su estado de madurez comercial. Se considerará la naranja madura cuando por lo menos el 25 por 100 de su corteza presente la coloración amarilla o amarillo-rojiza propia de cada variedad, y siempre que las substancias sólidas disueltas contenidas en el jugo obtenido de la pulpa por expresión, después de cortada en dos mitades, por un corte perpendicular al eje de los gajos, representen ocho partes en peso por 100 de volumen de jugo y una cantidad máxima de ácido cítrico, calculado en ácido cítrico, anhidro o sin el agua de cristalización de una parte en peso para ocho de substancias sólidas disueltas.

Las naranjas que presenten el 75 por 100 de su color se considerarán maduras sin necesidad del ensayo químico. No se permitirá el forzado del color, a menos que la proporción máxima de ácido cítrico anhidro del jugo no rebase del tipo antes fijado.

Segunda. La fruta se confeccionará después de la purga, limpia y oreo en almacenes, y reunirá las condiciones necesarias para asegurar una buena conservación hasta el término de su viaje a los mercados a que se destine.

Tercera. Se eliminará de la confección en cajas con las cabidas y condiciones que más adelante se establecen: la fruta dañada, la que presente rozaduras, arañazos o lesiones y defectos, los denominados *rebuig* y *destrio*; no obstante, las calidades defectuosas podrán exportarse libremente, bien a granel o en cajas con las indicaciones exteriores del número de frutos contenido por caja y la de *rebuig*, *destrio* u otra semejante, escrita en castellano o en el idioma del país de destino, pero con prohibición terminante de aplicar a estas clases defectuosas la marca nacional.

Cuarta. El fruto estará perfectamente limpio, sin substancia alguna extraña adherida a su piel, y especialmente habrá de estar libre de la presencia del piojo rojo, del negro, de la serpeta, negrilla u otros parásitos.

Quinta. La fruta contenida en cada caja será de calidad, tamaño y madurez uniforme, con la única to-

lerancia en cuanto a tamaño de hasta tres milímetros en más o menos del diámetro medio de la fruta para el contenido de cada caja.

Queda terminantemente prohibido mezclar en un mismo envase o caja fruta de diferente calidad, ni de corteza lisa con rugosa o de corteza delgada con gruesa.

Sexta. La fruta para la exportación se clasificará por su tamaño para la confección en cajas con las cabidas y dimensiones que más adelante se establecen, y por calidades en "Primeras" o "Extra-Selected"; "Segundas" o "Selected", y "Terceras" o "Superior".

Se denominarán "Primeras" o "Extra-Selected" los frutos de forma perfectamente perfecta, tamaño uniforme, con buena coloración y madurez, perfectamente limpios, sin ningún defecto, con buena resistencia y larga conservación.

Se denominarán "Segundas" o "Selected" los frutos de forma no absolutamente perfecta, tamaño uniforme, con corteza un poco más gruesa o ligeramente rugosa, coloración algo más pálida, perfectamente limpios y sin ningún defecto.

Se denominarán "Terceras" o "Superior" los frutos de forma menos regular que los de las dos clasificaciones anteriores, piel algo más gruesa, con tamaño más desigual, coloración y madurez menos perfectas, pero con el mínimo de madurez exigida en la norma primera.

Séptima. Se recomienda el empleo de papel de seda o papel fino blanco o rosa para envolver el fruto, con el timbrado que cada exportador acostumbre, e igualmente se recomienda para los rótulos, inscripciones, lemas, etc., del mismo papel, el uso del idioma del país de destino, con la indicación clara del origen del fruto y nombre del exportador o confeccionador.

Octava. Las cajas para la confección del fruto de las tres calidades antes definidas serán de las dimensiones y cabidas siguientes:

- A) Para naranjas blancas o comunes de Valencia:
- Caja de 300 naranjas "Primeras" o "Extra-Selected", de 70 a 75 milímetros de diámetro, de tres compartimentos: dimensiones en milímetros:
 - Dos testeros de $310 \times 320 \times 17$.
 - Dos centros de $335 \times 320 \times 17$.
 - Dos lados de $120 \times 840 \times 8$.
 - Dos lados de $160 \times 840 \times 8$.
 - Cuatro tapas de $120 \times 870 \times 6$.
 - Dos tapas de $60 \times 870 \times 6$.
 - Caja de 360 naranjas "Segundas" o "Selected", de 60 a 65 milímetros de diámetro, de tres compartimentos: dimensiones en milímetros:
 - Dos testeros de $290 \times 360 \times 17$.
 - Dos centros de $315 \times 360 \times 17$.
 - Dos lados de $155 \times 770 \times 8$.
 - Dos lados de $110 \times 770 \times 8$.
 - Cuatro tapas de $110 \times 800 \times 6$.
 - Dos tapas de $100 \times 800 \times 6$.
 - Caja de 504 naranjas "Terceras" o "Superiores", de 55 a 60 milímetros de diámetro, de tres compartimentos; dimensiones en milímetros:
 - Dos testeros de $310 \times 325 \times 17$.
 - Dos centros de $335 \times 325 \times 17$.
 - Dos lados de $145 \times 830 \times 8$.
 - Dos lados de $135 \times 830 \times 8$.
 - Cuatro tapas de $100 \times 870 \times 6$.
 - Dos tapas de $90 \times 870 \times 6$.
 - Caja de 240 naranjas *Floretas*, de 70 a 75

pia, y el número que les corresponda en la concesión.

Sobre el mismo testero, o de no ser posible por el tamaño y forma de las marcas individuales o colectivas en uno de los listones de costados clavados a dicho testero, se hará constar la denominación, peso y número de racimos, según la norma segunda, empleando para ello estarcido, trepa con tintas indelebles o marca a fuego, pero usando siempre caracteres bien visibles.

Normas obligatorias para todos los exportadores de patatas denominadas tempranas procedentes del litoral mediterráneo español y de patatas de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas (Canarias).

Primera. Las patatas procedentes de cultivos de variedades tempranas, tales como Las Royal Kidney, King Edward, Paulsen Julius, Magestio y otras, en las cuales la recolección de tubérculos tienen lugar durante los meses de primavera y principios de verano, así como las cultivadas en las dos provincias canarias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, cuando se destinen a la exportación a mercados extranjeros, habrán de estar libres de insectos, de sus larvas o huevos y de enfermedades criptogámicas, reputadas como perjudiciales a las plantas cultivadas en los países de destino.

Segunda. No se permitirá la exportación de expediciones cuando en ellas se observe que con las patatas enteras, de piel limpia de tierra y lisa, se encuentre en proporción mayor del 1 por 100 en peso:

- a) Tierra adherida a la piel o suelta, o cualquier otra substancia extraña.
- b) Patatas partidas, verdes, madres, defectuosas, que tuvieran señales o daños producidos por insectos, las dañadas por azada o instrumento de cultivo, golpeadas, las patatas de invierno, lavadas o sin lavar.
- c) Patatas tempranas de peso menor de 15 gramos por unidad y de diámetro mínimo inferior a 23 milímetros, o patatas de Canarias menores de cinco centímetros (dos pulgadas). Por excepción se permitirá la exportación de patatas tempranas de peso menor de 15 gramos, perfectamente limpias de tierra, en cajas pequeñas de madera o cestos de caña y mimbre, de un peso menor de 20 kilogramos netos y de tamaño uniforme.
- d) Cualquier bulto preparado con las llamadas *canas* o capa superior y de mejor aspecto y mayor tamaño que el resto del contenido en cada envase.

Tercera. Los tubérculos para la exportación se clasificarán por tamaños y pesos de los exportadores. Se recomienda de un modo especial que los diferentes tamaños y pesos de patatas tempranas se confeccionen con absoluta separación, y por tamaños y pesos uniformes, en los tres tipos siguientes: número 1, peso por unidad superior a 80 gramos; número 2, peso por unidad de más de 40 gramos hasta 80; número 3, peso por unidad de 15 gramos hasta 40. Para las patatas de Canarias los tamaños oscilarán entre cinco centímetros (dos pulgadas) y 10 (cuatro pulgadas), para los tamaños G., M. y P., o primera, segunda y tercera.

Cuarta. Podrán utilizarse como envases para las expediciones de patatas destinadas a mercados extranjeros cajas, jaulas o huacales de madera, cestos de caña y mimbre o cualquier otro cuya naturaleza, condición y resistencia garantice la buena conservación del producto hasta su venta en mercado de destino. Las jaulas o huacales, los cestos de caña y mimbre y los sacos sólo se admitirán debidamente prepara-

dos, a fin de evitar la acción de la luz y las erosiones.

Quinta. *Marcas, etiquetas, rótulos e indicaciones exteriores.* — Las marcas de cada exportador se colocarán sobre la tapa o en un costado de las cajas, huacales o cestos; podrán ir escritas en castellano o en el idioma del país de destino; consistirán bien en una etiqueta a una o varias tintas o colores sobre papel o aplicarse por medio de estarcido, trepa, sello en tinta o sello a fuego.

Los concesionarios de la marca nacional aplicarán ésta en un testero o en la misma tapa de las cajas, cestos, etc., y a la izquierda de la propia, y el número que les corresponda en la concesión.

Igualmente en un testero o en la tapa de las cajas, jaulas, huacales o cestos se estampará de modo indeleble, bien por estarcido, sello u otro modo o por una etiqueta, la denominación de la clase comercial, con arreglo a lo establecido en la norma tercera, el peso neto del contenido, que para las patatas de Canarias no podrá ser menor de 32 kilogramos, y para las cajas corrientes, cestos y sacos de patatas tempranas deberá ser de peso uniforme de 50 kilogramos netos.

Asimismo, en el exterior de los envases se hará constar si la patata procede de cultivos de secano o de regadío, por medio de rótulo correspondiente, redactado bien en castellano o en el idioma del país de destino.

(“Gaceta” 29 diciembre 1929).

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO aprobando como definitivo el Reglamento y anexos que se insertan, por que se regirá la Institución de los Somatenes armados de España.

EXPOSICION

SEÑOR: El Reglamento de Somatenes que tengo el honor de someter a la aprobación de V. M., no modifica esencialmente los preceptos en vigor por que venía regándose la Institución, que tan rápida y firmemente ha arraigado en la sociedad española; se limita a fijar, robusteciéndolos, los deberes y derechos que regulan y preservan la actuación, especial de los ciudadanos que pertenecen al Somatén, estableciendo los lazos de su relación y dependencia con las Autoridades de todos los órdenes y deslindando bien la condición de ciudadano particular de la de somatenista en servicio. Es de justicia consignar el excelente espíritu con que éste se practica y el esfuerzo que a la seguridad y tranquilidad de la vida de los campos y ciudades ha llevado la creación del Somatén, que, sin merma del fuero y facultades de los Institutos y Cuerpos especialmente dedicados a tal fin, extiende y complementa su acción aun en circunstancias normales, lo que permite suponer que cuando éllas aconsejaran concentraciones o desplazamiento de la fuerza, la suplencia del Somatén sería eficazísima.

Desde su fundación ha huído el Poder público de llevar a los Presupuestos del Estado partidas de gastos para el sostenimiento del Somatén, lo que ha hecho difícil su vida económica hasta para las más precisas atenciones, lo que se trata de remediar en parte por la creación de un módico impuesto atribuible en forma de sello especial a las licencias de armas y caza, a cuya compro-

bación, guarda y propiedad coadyuva el Somatén eficazmente.

De diversos países ha procedido la curiosidad de conocer la organización y cometido del Somatén, Institución genuinamente española, originaria de Cataluña, donde tiene su mayor arraigo y prestigio. Hay en su espíritu y vida algo que atrae al ciudadano a sus filas y que ha originado la multiplicación de organizaciones que, a la sombra de banderas nacionales, generalmente donadas y siempre apadrinadas por señoras, son orgullo y gala de los pueblos que las han creado.

Es previsión, a que en el Real decreto aprobando el Reglamento sometido a la firma de V. M. se atiende por medio de una autorización, la de separar algún día de las actividades del Alto Mando orgánico los cuidados del Somatén, asignándolos a Generales de la Escala de Reserva, aunque conservando siempre su dependencia de los Capitanes generales de las Regiones militares; y también creando una alta inspección, que unifique en cuanto convenga y sea posible, la vida de los Somatenes en todo el territorio nacional.

Cree el Presidente que suscribe que este es el momento, después de un largo y feliz ensayo, y cuando el Somatén ha demostrado su arraigo, sus virtudes y su compenetración con el país, de dotarlo de un Reglamento en que se precisen sus deberes y los amparos necesarios para cumplirlos, aspiración mínima acariciada por esta Institución, en que el desinterés, el exaltado patriotismo, el espíritu de sacrificio y el amor a la paz y al orden, son virtudes ya bien contrastadas en ella.

Por todo lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 30 de diciembre de 1929.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Núm. 35.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,
Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se aprueba como definitivo el adjunto Reglamento y anexos por que se regirá la Institución de los Somatenes Armados de España.

Artículo 2.º El expresado Reglamento entrará en vigor a partir del 1.º de febrero del año próximo.

Dado en Palacio a treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.
El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Reglamento de la Institución de los Somatenes Armados de España.

TÍTULO PRIMERO

CAPITULO I

OBJETO Y ORGANIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

Artículo 1.º La Institución denominada "Somatenes Armados de España", para hacer efectivo en la práctica su lema "Paz, paz y siempre

paz", tiene por objeto contribuir a la tranquilidad del país dando ejemplo de civismo, hacer respetar las leyes y las Autoridades, proteger las vidas y haciendas, evitar toda perturbación del orden social y ataque a la propiedad, persiguiendo a quien fuere contra ellos y a toda partida latrofaciosa e incendiaria que, aun escudándose bajo una bandera política, se proponga turbar la paz; cooperar a la persecución del que esté reclamado por la Justicia; contribuir al funcionamiento de los servicios públicos, mediante la prestación personal, siguiendo las instrucciones que dicte la Autoridad competente y dentro de las normas de este Reglamento.

Por otra parte, el individuo perteneciente al Somatén debe considerarse más obligado a los deberes de cortesía y hospitalidad, a la protección y amparo al desvalido y al noble ejercicio de las acciones que a la ciudadanía corresponden.

El Somatén no usurpa ni interfiere la misión ni atribuciones de los Cuerpos a quienes está encomendado el orden, la seguridad y la investigación, sino por el contrario las auxilia, por lo que el enlace e inteligencia con ellos se impone como esencial a la mayor eficacia de su acción.

Artículo 2.º Integran los Somatenes Armados de España ciudadanos de todas las clases sociales y de todas las ideas políticas, siempre que éstas no pugnen con la sagrada unidad de la Patria y el respeto a las Instituciones; personas de buena voluntad, morales, que consideren de un modo consciente que la prosperidad de España depende, sobre todo, del cumplimiento de los deberes individuales y colectivos en relación a la ciudadanía y al orden.

Artículo 3.º La Institución de los Somatenes Armados de España está integrada por los de las ocho Regiones militares de la Península, el de las Islas Baleares y Canarias y posesiones de Africa.

Dentro de esta división, el Somatén se compondrá del de las distintas provincias, subdividido, a su vez, en los de Partido, Distrito, Pueblo o Barrio, incluyéndose en estos dos últimos a los afiliados que vivan diseminadamente.

Una Asamblea Suprema, que se reunirá en Madrid por lo menos una vez al año, bajo la presidencia del Ministro del Ejército, ejercerá las funciones que en el capítulo II se especifican.

Los Capitanes generales respectivos serán Jefes natos e Inspectores generales de los Somatenes en el territorio de su jurisdicción, actuando por delegación suya: un General de Brigada de la Escala activa o de la primera o segunda Reserva, que se denominará "Comandante General de Somatenes" en la referida jurisdicción.

Presidida por éste, funcionará en cada uno de los indicados territorios una Comisión organizadora, compuesta de los elementos civiles y militares que en este Reglamento se detallan, teniendo aquéllos a su cargo una Zona o demarcación, en la que habrá también uno o varios auxiliares, cuyo nombramiento recaerá precisamente en un Jefe o Capitán del Arma de Infantería, de la Escala activa o de la de Reserva; en cada provincia, con los Vocales de ella en la Comisión Organizadora respectiva, y previo acuerdo de ésta una Comisión provincial; y al frente de los diversos Somatenes, Cabos y Subcabos de partido, distrito, pueblo o barrio, y Jefes de grupo en los Somatenes locales, componiendo el núcleo de la

Institución los individuos admitidos en ella por reunir las condiciones reglamentarias.

La Presidencia del Consejo de Ministros actuará de órgano de enlace entre la Institución de los Somatenes y los Ministerios del Ejército, Gobernación, Justicia y Culto y Hacienda, en aquellos asuntos en que deban intervenir varios de éstos y afecten a la Institución del Somatén; y con plena competencia para la resolución de consultas (precedencia en actos públicos, interpretación de legislación, reforma de ella, relaciones de los Somatenes con la Policía y Guardia civil, otorgamiento de medallas a las Madras de Somatenes, de pensiones a las familias de somatenistas muertos en actos del servicio, etc.)

Asimismo, corresponderá a la Presidencia del Consejo de Ministros la preparación y ordenamiento durante el año de los asuntos que hayan de ser tratados en la Asamblea Suprema.

Dentro de cada uno de los referidos Ministerios, el de Ejército entenderá en el nombramiento y cese de personal militar, otorgamiento de recompensas militares a los Somatenes y asuntos relacionados con la adquisición de armamento y municiones; el de Gobernación velará por que se conserven las mejores relaciones entre los afiliados a la Institución y las Autoridades de orden gubernativo, provincial y local, y conocerá en los atestados que reglamentariamente se cursen para sanciones a particulares o funcionarios por los actos de menosprecio de que hagan objeto al Somatén; el de Justicia velará asimismo por que se observen las mejores relaciones entre las Autoridades y funcionarios judiciales de todo orden y los somatenistas, y tramitará las peticiones de indulto de somatenistas condenados por actos relacionados con el servicio de la Institución, y al de Hacienda corresponderá, en fin, cuanto se relacione con la emisión, distribución, cobro y reparto del importe de los timbres de Somatenes.

CAPITULO II

DE LA ASAMBLEA SUPREMA DE LOS SOMATENES ARMADOS

Artículo 4.º Con objeto de unificar la concepción de recompensas que se propongan por las respectivas Comisiones organizadoras con el favorable parecer del Inspector regional, estudiar las iniciativas que las Comisiones referidas eleven al Gobierno para mantener el prestigio de la Institución y asegurar la eficacia de sus elevados fines, así como las modificaciones que la práctica aconseje introducir en los preceptos reglamentarios para que en todo momento respondan a las necesidades de la realidad, actuará en Madrid una Asamblea Suprema, presidida por el Ministro del Ejército, ejerciendo las funciones de Vicepresidente el Comandante general de la primera Región, e integrada por representantes de las diversas Comisiones organizadoras, y formando parte de ella, como Secretario, el Coronel, segundo Jefe de la Comandancia de la Región citada, con voz, pero sin voto.

Artículo 5.º A esta Asamblea Suprema corresponderá:

Informar acerca de las propuestas de recompensas (medallas y cruces a los afiliados, y coronas para las banderas de los Somatenes); nom-

bramiento de somatenistas honorarios; estudiar las mociones que formulen las Comisiones organizadoras, que afecten a la modificación de lo legislado referente a la Institución, y todas aquellas que, tanto dichas Comisiones como los Inspectores regionales, eleven a la Administración Central.

Artículo 6.º La Asamblea Suprema celebrará una sesión, por lo menos, cada año, y las extraordinarias que el Ministro del Ejército considere conveniente para el examen de asuntos cuya importancia o urgencia no permita esperar a la celebración de las sesiones ordinarias.

Artículo 7.º Las Comisiones organizadoras, en la última sesión de cada año, designarán el Vocal civil que en el año siguiente ha de representar a la Región en la Asamblea Suprema; nombrando entonces también otro Vocal civil con el carácter de suplente.

Artículo 8.º Los designados para asistir a las sesiones de la Asamblea Suprema sólo podrán excusarse de tomar parte en ellas por causas muy justificadas, y tendrán derecho a percibir dietas de 50 pesetas, con cargo a la Caja de las respectivas Comandancias generales, y al importe del viaje por ferrocarril desde el lugar de su residencia a Madrid.

Artículo 9.º La convocatoria a las sesiones, con la expresión de la orden del día, será hecha por el Ministro del Ejército, con la antelación suficiente para que llegue con oportunidad a poder de los Vocales que deban concurrir a ellas.

CAPITULO III

DEL INSPECTOR REGIONAL

Artículo 10. El Capitán general de la región ejercerá funciones de Inspector general de los Somatenes del territorio de su jurisdicción, pudiendo entender o intervenir en todos los asuntos relativos a la organización del servicio, administración y disciplina de la Institución de Somatenes.

CAPITULO IV

DE LAS COMISIONES ORGANIZADORAS

Artículo 11. Cada Comisión organizadora se compondrá: del Comandante general, como Presidente; del Coronel, segundo Jefe de la Comandancia, como Vicepresidente; del número de Vocales que se fijan en el Apéndice número II de este Reglamento, y del Teniente coronel Secretario; todos ellos con voz y voto, excepto el último, que sólo tendrá voto.

Artículo 12. La acción de la Comisión organizadora abarcará todo lo que se refiera a la organización, administración de fondos, disciplina y servicio de la Institución, bajo la dependencia del Inspector regional.

Artículo 13. Durante el año celebrarán tres sesiones ordinarias en pleno, sin segunda convocatoria; serán señaladas, debidamente espaciadas, para aquellas fechas que juzguen más oportuno sus Presidentes.

Las convocatorias para las sesiones se harán con la mayor antelación posible, debiendo constar la orden del día en el documento de citación. Los Presidentes podrán convocar además a se-

sión extraordinaria, siempre que así lo requiera la importancia y urgencia del asunto, o cuando lo proponga la mayoría de los Vocales.

Será suficiente para celebrar sesión la presencia del Presidente y de tres Vocales.

Artículo 14. La asistencia a las sesiones será obligada, y cuando algún Vocal no pueda concurrir a ellas, manifestará por escrito a su Presidente, con la posible antelación, los motivos que se lo impidan, debiendo al mismo tiempo delegar su representación en otro Vocal. Si el Presidente considera que las razones alegadas no son admisibles, le llamará primero la atención; y en el caso de que después y repetidamente incurra en injustificadas faltas a las sesiones, el Presidente lo expondrá a la Comisión organizadora, pudiendo ésta, previo acuerdo de la mayoría de los asistentes a la sesión en que se trate del asunto, proponer al Inspector regional la sustitución del Vocal de referencia, cuando quede demostrado el escaso celo o entusiasmo por la Institución.

Artículo 15. En cada sesión que se celebre, después de leída el acta de la anterior por el Teniente coronel Secretario, el Presidente expondrá los asuntos indicados en el orden del día, adoptando la Comisión organizadora los acuerdos que estime pertinentes, dentro de los preceptos reglamentarios, consultando en caso de duda al Inspector regional.

Terminada la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, todos los componentes de la Comisión organizadora podrán formular los ruegos y preguntas que juzguen oportunos; pero si se tratase de alguna cuestión que mereciera estudio o información previos, deberán exponerlo por escrito antes de la sesión, con el mayor espacio posible de días, a fin de que la Presidencia pueda informar inmediata y ampliamente a quien dirija el ruego o pregunta.

Artículo 16. Los acuerdos adoptados en sesión serán válidos si los votos logrados, en pro o en contra de la propuesta, suman la mitad más uno del número de los asistentes a aquélla, siempre que se trate de asuntos fijados en el orden del día o formulados en sesión en la parte de ruegos y preguntas, a menos que el punto debatido sea de gran importancia para la Institución, tal como propuestas de reforma del Reglamento y medidas que alcancen a la mayoría o totalidad del Somatén; casos en que los votos a reunir para tomar acuerdo, habrán de ser los de las dos terceras partes de la totalidad de los Vocales de plantilla, por lo menos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si la cuestión motivo de la deliberación fuera de tal urgencia que no admitiera aplazamiento, se votará en la sesión en que se presente.

Todos los acuerdos adoptados que, en el régimen normal de la Institución, tengan indudable importancia y no sean de la competencia de la Asamblea Suprema, han de merecer la aprobación definitiva del Inspector regional.

Artículo 17. Cuando el Presidente, por fundadas razones, no se hallase conforme con algún acuerdo adoptado en sesión, dará inmediata cuenta de ello al Inspector regional, para que éste resuelva el asunto como estime más conveniente al buen servicio y régimen de la Institución. Transcurrido un mes desde la fecha del acuerdo sus-

pendido sin haber resuelto el Inspector regional, será firme.

Artículo 18. La Comisión organizadora podrá proponer al Inspector regional la modificación de demarcaciones asignadas a cada uno de los Vocales o Auxiliares, así como variar la residencia de éstos y crear nuevos partidos o distritos, que no se sujeten, respectivamente, a la división municipal o judicial, cuando el mejor servicio de la Institución así lo aconseje.

Artículo 19. En la primera sesión que se celebre en el año se procederá a designar dos Vocales civiles, los cuales, durante dicho plazo, ejercerán el cargo de Interventores de la Contabilidad; y en la última sesión del año, a la designación del Vocal civil (propietario y suplente) que haya de representarla en la Asamblea Suprema.

Artículo 20. La Comisión organizadora examinará y dará curso, si merece su aprobación, por conducto de su Presidente, a las propuestas que cualquier Vocal formule para los cargos de Cabo y Subcabo de partido, teniendo atribuciones para nombrar los de distrito, pueblo o barrio y grupo.

Podrán suspender en sus funciones a cualquiera de estos últimos, así como a cualquier somatenista, debiendo, cuando se trate de Cabo y Subcabo de partido, cuya continuación en la Institución no sea conveniente, elevar la oportuna propuesta al Inspector regional.

Esta facultad de nombrar las personas que han de ejercer los cargos que se indican, pueden las Comisiones organizadoras delegarla en sus Presidentes, completa o limitadamente, así como la de destitución o expulsión, previo informe, en todos los casos, del Vocal de la zona respectiva.

Artículo 21. Cuando algún somatenista, en actos del servicio o con ocasión de él, fallezca o se inutilice parcial o totalmente para el trabajo, las Comisiones organizadoras podrán proponer a los Poderes públicos se les señale a sus familiares o a ellos una pensión en relación con las circunstancias que en cada caso concurren, sin perjuicio de fijar al herido o a la viuda, huérfanos o padres del fallecido, atendidas también las indicadas circunstancias, la indemnización o pensión que dichas Comisiones estimen justas, con cargo al fondo de Socorros, que se constituirá en cada Comandancia general.

Artículo 22. Las Comisiones organizadoras propondrán a la Asamblea Suprema la cantidad que para gastos de representación ha de percibir el Comandante general, así como las gratificaciones que deben percibir los Jefes y Capitanes auxiliares, teniendo en cuenta las posibilidades económicas del Instituto en cada Región, la categoría de dichos Auxiliares, el número de partidos a su cargo y la población en que residen.

Artículo 23. Podrán acordar, cuando las exigencias del buen servicio lo aconsejen, la creación de Somatenes rurales o locales, o la transformación de aquéllos en éstos.

Artículo 24. Las Comisiones organizadoras determinarán el régimen económico y administrativo de los Somatenes locales que se organicen después de la vigencia de este Reglamento. Los ya organizados con anterioridad continuarán rigiéndose por el régimen que tengan en vigor, sin perjuicio de aquellas modificaciones que las

Comisiones organizadoras estimen conveniente introducir o puedan acordarse por la Superioridad.

Artículo 25. Las Comisiones organizadoras estudiarán y formularán las propuestas de recompensas, tanto para la concesión de la Medalla del Mérito como para la de aquellas condecoraciones que, por sus extraordinarios servicios, se puedan conceder a los componentes del Somatén; y también para el uso a perpetuidad del distintivo de la Institución a los Auxiliares que, llevando más de cuatro años prestando sus servicios en el Somatén, hayan desempeñado su cargo con toda idoneidad y entusiasmo a satisfacción de sus superiores jerárquicos y de la Comisión respectiva.

Artículo 26. En la última sesión del año deberán examinar el presupuesto de gastos e ingresos que ha de regir en el siguiente.

Artículo 27. Los acuerdos adoptados por las Comisiones organizadoras serán puestos en práctica por sus Presidentes, publicándose en el "Boletín Oficial" de la Institución las actas aprobadas.

Artículo 28. Las Comisiones organizadoras quedarán constituidas en tantos Comités ejecutivos como demarcaciones existan, y estarán formados por el Presidente de la Comisión organizadora y el Vocal respectivo de la demarcación. Estos Comités ejecutivos entenderán en la resolución de los asuntos que afecten a las demarcaciones a que pertenezcan los Vocales que actúen en el Comité ejecutivo con el Presidente de la Comisión organizadora, y estarán capacitados para resolver todos aquellos asuntos que se refieran exclusivamente a su demarcación respectiva y no tengan importancia suficiente para que se convoque el Pleno y acuerde sobre ello.

Artículo 29. Cuando lo considere pertinente el Comandante general, asistirán a las reuniones de las Comisiones organizadoras los Jefes y Capitanes auxiliares, convocándoseles para concurrir por lo menos a una sesión en cada año.

Artículo 30. Cuando ocurran vacantes en las Comisiones organizadoras, éstas, en sesión ordinaria o extraordinaria, propondrán las personas que, por sus relevantes condiciones, consideren acreedoras a ocupar las vacantes referidas.

CAPITULO V

DE LAS COMISIONES PROVINCIALES

Artículo 31. Para dar a la organización del Somatén armado la flexibilidad necesaria en relación a las distintas características de cada provincia, las Comisiones organizadoras podrán autorizar la constitución de Comisiones provinciales, que estarán formadas por los Vocales de las mismas provincias, siendo requisito indispensable que las propuestas de constitución de la Comisión provincial sean formuladas por alguno de éstos.

Artículo 32. Serán presididas por el más antiguo de los Vocales, actuando de Secretario el Jefe o Capitán auxiliar de la capitalidad de la provincia.

Artículo 33. Los acuerdos de estas Comisiones no tendrán carácter ejecutivo, en tanto no los apruebe la Comisión organizadora en pleno, excepto los que se refieran a revistas y fiestas

extraordinarias, en que bastará la aprobación del Capitán general.

Artículo 34. Estudiarán las cuestiones que afectan al régimen del Somatén de la provincia y los incidentes que puedan derivarse de las relaciones entre las Autoridades de los distintos órdenes y el Somatén.

Artículo 35. Se reunirán tres días antes, por lo menos, de que lo efectúe la Comisión organizadora, con objeto de estudiar los asuntos que hayan de tratar el Vocal o Vocales que asistan a la reunión de aquélla.

CAPITULO VI

DE LOS COMANDANTES GENERALES, PRESIDENTES DE LAS COMISIONES ORGANIZADORAS

Artículo 36. Los Comandantes generales de los Somatenes serán nombrados por el Ministerio del Ejército, previo informe de los respectivos Capitanes generales, y no tendrán derecho a Ayudante de campo por razón de este cargo.

Artículo 37. Como Presidente de la Comisión organizadora ha de convocar por escrito, y con la antelación suficiente, a los Vocales que integren dichas Comisiones y reunir éstas en la capitalidad de la Región, para celebrar las sesiones ordinarias y extraordinarias que previene el artículo 13.

Al hacer la convocatoria para las sesiones, unirá a ella el orden del día, en el que figurarán los asuntos que convenga tratar.

Artículo 38. Al abrir las sesiones dispondrá que por el Secretario de la Comandancia general se lea el acta de la sesión anterior, y, una vez aprobada, pondrá a discusión los asuntos relacionados en la orden del día, encauzando la deliberación y sometiendo a votación las cuestiones que así lo requieran, y que decidirá con su voto en caso de empate. Terminada la discusión de la orden del día, invitará a los Vocales a que formulen ruegos y preguntas.

Artículo 39. Estará obligado a la ejecución de los acuerdos de las Comisiones organizadoras, cuya publicación ordenará en el "Boletín Oficial".

Artículo 40. Actuará como delegado del Inspector regional y despachará con él los asuntos del Somatén.

Artículo 41. Tendrá facultades para el despacho de los asuntos de trámite, ingresos y concesiones de cartera de identidad, licencias de armas largas y cortas, y las guías correspondientes, a los individuos del Somatén, imposición de multas y autorización de documentos en todo tiempo.

Igualmente entenderá en todos los asuntos que, por su naturaleza, no requieran examen ni discusión en las Comisiones organizadoras, pudiendo intervenir en los acuerdos de las Comisiones permanentes de los Somatenes locales.

Fomentará, de acuerdo con las Comisiones organizadoras, las obras de solidaridad y mutuo auxilio en la paz entre los somatenistas, y singularmente las Mutualidades para casos de enfermedad y fallecimiento de los asociados, y entre ellas el reaseguro y coaseguro. A este fin se otorgará, en proporción al número de asociados de cada Mutualidad, una subvención con cargo

a los timbres de Somatenes que en esta disposición se crean, que se reservará especialmente para aumentar los subsidios para caso de heridas, lesiones o fallecimiento de somatenistas en actos del servicio de la Institución o con ocasión de ellos.

Artículo 42. Dará cuenta mensualmente al Inspector regional de las sanciones impuestas y de las licencias de arma corta que haya concedido, debiendo ordenar la publicación de las primeras en el "Boletín Oficial", para general conocimiento.

Artículo 43. Dispondrá concretamente la forma en que haya de pasarse la revista anual, para su mayor eficacia.

Artículo 44. Será Director del "Boletín Oficial".

Artículo 45. Tendrá facultad para utilizar a los auxiliares nombrados por Real orden para la Región, en las demarcaciones establecidas que estime conveniente.

Artículo 46. En casos de ausencia o enfermedad, será sustituido en la Presidencia por el Coronel segundo Jefe de la Comandancia.

Artículo 47. Tendrá la consignación de 50 pesetas mensuales, para gastos de Agencia y escritorio, con cargo al presupuesto del Ministerio del Ejército.

CAPITULO VII

DE LOS VOCALES DE LAS COMISIONES ORGANIZADORAS

Artículo 48. El cargo de Vocal de las Comisiones organizadoras tiene carácter voluntario y gratuito, y para desempeñarlo serán elegidas personas de arraigo y prestigio en la localidad. Serán nombrados por los Inspectores regionales y actuarán como Jefes de Somatén en la demarcación constituida por los partidos que comprenda tengan señalados.

Artículo 49. Propondrán a los Comandantes generales las personas que, reuniendo a su juicio las debidas condiciones, acepten los cargos de Cabos y Subcabos de partido, autorizando con su visto bueno las propuestas de Cabos y Subcabos de Distrito, e informarán las solicitudes para la concesión de armas cortas.

Es obligatoria su asistencia a las sesiones que celebren la Comisiones provinciales y la Comisión organizadora.

Artículo 50. Como miembros de ésta serán los representantes de ella en su demarcación, teniendo la alta inspección de los asuntos y forma de actuar, colectiva e individualmente, de los elementos que integran la Institución a fin de proporcionar con toda rapidez y exactitud, a las Comandancias generales, todos los datos y noticias que pongan de relieve defectos de organización e incumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias que entorpezcan la buena marcha de la Institución, por cuyo prestigio deben velar constantemente con el mayor entusiasmo.

CAPITULO VIII

DE LOS SECRETARIOS DE LAS COMANDANCIAS GENERALES

Artículo 51. En cada Comandancia desempeñará el cargo de Secretario un Jefe del Arma

de Infantería, de la categoría de Teniente coronel en la Península, y un Comandante en Baleares y Canarias, que estarán a las únicas e inmediatas órdenes del Comandante general respectivo.

Artículo 52. Serán Jefes de la Secretaría y del Detall y Contabilidad de la Comandancia general, interviniendo cuantas operaciones se efectúen en las Cajas de las mismas, y tendrán a sus órdenes al Capitán Cajero, el personal de plantilla del Cuerpo de Oficinas militares y los escribientes civiles que haya contratados.

Artículo 53. Formarán parte de la Comisión organizadora, con voz pero sin voto; y en las reuniones de ésta darán lectura del acta de la anterior y de los documentos que se le ordenen por la Presidencia, y extenderán las actas de las mismas.

Artículo 54. Tendrán a su cargo la redacción y administración del "Boletín Oficial".

Artículo 55. Podrán, por delegación del Comandante general, administrar los bienes que posea el Somatén en la Región.

Artículo 56. Sustituirán al Coronel en sus funciones, cuando éste se halle ausente o sea baja por cualquier concepto.

Artículo 57. Para gastos de oficina dispondrán de 50 pesetas mensuales, cantidad que se les asigna en el presupuesto del Ministerio del Ejército, sin perjuicio de la gratificación que por razón de su especial cometido pueda señalárseles por la Comisión organizadora.

CAPITULO IX

DE LOS CAJEROS CONTABLES DE LAS COMANDANCIAS GENERALES

Artículo 58. El cargo de Cajero será desempeñado por un Capitán, que dependerá directamente del Teniente coronel Secretario.

Artículo 59. Llevará la contabilidad de los fondos de la Institución en forma sencilla y clara, a fin de poder informar detalladamente al Jefe de Contabilidad, a los Vocales interventores y al Comandante general.

Artículo 60. Cada cuatrimestre practicará una liquidación total con los auxiliares, y, a fin de año, efectuará las operaciones de cierre de cuenta, remitiendo copia de los resúmenes de todas estas operaciones, autorizadas por el Secretario, a los Vocales interventores.

CAPITULO X

DE LOS OFICIALES Y ESCRIBIENTES DEL CUERPO AUXILIAR DE OFICINAS MILITARES DE LAS COMANDANCIAS GENERALES

Artículo 61. En cada Comandancia general habrá un Oficial y dos Escribientes de plantilla, del Cuerpo de Oficinas militares, excepto en Baleares y Canarias, en que sólo habrá uno de esta última categoría.

Artículo 62. La misión de dicho personal será la de tramitar y despachar cuantos asuntos tengan entrada o sean promovidos en las Comandancias generales, trabajo que habrá de ser distribuido, con arreglo a sus categorías, por el Teniente coronel Secretario, siendo especial cometido del Oficial la del constante estudio de la le-

gislación que afecte a la Institución, y la de los Escribientes, llevar los registros, hacer las copias y cuidar del archivo de la Comandancia.

Artículo 63. En todos los asuntos que tengan relación con el servicio, el personal contratado debe obediencia al Oficial de Oficinas militares.

Artículo 64. Dicho Oficial disfrutará la gratificación mensual de 50 pesetas, y los Escribientes la de 30, consignadas por el Ministerio del Ejército, percibiendo además las que puedan señalarles las Comisiones organizadoras.

CAPITULO XI

DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS SOMATENES RURALES Y LOCALES

Artículo 65. El Somatén Armado se denominará rural o local.

El primero se organizará en todos los lugares, aldeas o pueblos donde los vecinos no estén agrupados en núcleos de población superiores a 5.000 habitantes. Estará formado por propietarios y colonos, indistintamente, y por quienes ejerciendo profesión u oficio lleven, por lo menos, seis meses viviendo en la localidad, exceptuándose de esta condición de tiempo los que procedan de otro Somatén.

El Somatén local se organizará en las capitales de Región y en las poblaciones que tengan de 5.000 habitantes en adelante.

Para el ingreso en el Somatén local es necesario ser propietario o ejercer profesión u oficio y llevar más de un año de residencia en la localidad, condición ésta de tiempo de la que se exceptúa a los procedentes de otros Somatenes.

Artículo 66. Además de lo indicado, para ingresar en los Somatenes rurales o locales es preciso ser mayor de veintitrés años, súbdito español varón, de reconocida moralidad y buenas costumbres. La petición habrá de hacerse en instancia dirigida al Comandante general, firmada por el interesado, y si no sabe, por otro somatenista, a su ruego, en la que conste el domicilio, edad, estado, naturaleza, profesión u oficio, si tiene caballo, automóvil u otro medio de locomoción de su propiedad; instancia a la que no se dará curso si el solicitante no hace previamente entrega al Cabo de Distrito de la cantidad necesaria para el pago de documentos y suscripción al "Boletín" de la Institución, así como de tres fotografías: una para la Comandancia general, otra para el fichero que ha de llevar el Cabo de Partido, el de Distrito o el Auxiliar, y otra para la cartera de identidad.

En el caso de que algún extranjero deseara pertenecer a la Institución, además de cumplir las condiciones que se exigen en el párrafo anterior, deberá llevar cinco años residiendo en España y ser aceptado por la Comisión organizadora respectiva, que habrá de tener en cuenta, para resolver, las cualidades personales del peticionario.

CAPITULO XII

DE LOS SEGUNDOS JEFES DE LAS COMANDANCIAS GENERALES, JEFES Y CAPITANES AUXILIARES Y CAPITÁN SECRETARIO DEL SOMATÉN LOCAL DE LA CAPITAL DE LA REGIÓN

Artículo 67. El número de Jefes y Capitanes

al servicio de la Institución de Somatenes Armados será el que se especifica en el Estado que figura en el apéndice número II de este Reglamento, siendo nombrados por el Ministerio del Ejército, mediante propuesta en terna de los Comandantes generales, cursada por los Inspectores regionales, atendándose a lo establecido en el Real decreto de 21 de mayo de 1920.

Artículo 68. Su jurisdicción abarcará los partidos actualmente señalados, o aquellos que puedan adjudicarles las Comisiones organizadoras, con la misma residencia de ahora o la que dichas Comisiones acuerden.

Artículo 69. Serán los representantes del Comandante general y del Vocal o Vocales en cuya jurisdicción presten sus servicios, desempeñando las comisiones que en relación con su cometido les encomienden todos aquellos.

Artículo 70. Serán los intermediarios obligados entre las Comandancias generales y los Distritos, con la misión de inspeccionar el cumplimiento de cuantas órdenes emanen del mando o de los acuerdos que adopten las Comisiones organizadoras.

Artículo 71. Pondrán especial interés en conocer del modo más completo posible a todas las clases que haya en la zona de su jurisdicción, con objeto de informar oportunamente al Comandante general, al que deberán tener al corriente de todas las noticias que faciliten la misión de dicha Autoridad.

Artículo 72. Laborarán constantemente en el sentido de mantener las buenas relaciones que siempre deben existir entre las clases y los individuos del Somatén, así como entre los pertenecientes a la Institución y las Autoridades de cualquier orden, a cuyo fin, animados del mejor espíritu, procurarán solucionar las dificultades y rozamientos que en las indicadas relaciones pudieran manifestarse, poniendo en todas las circunstancias a prueba su buen deseo de imparcialidad; y han de asesorar siempre a los Cabos de Partido, demás clases y a todos los afiliados, sobre cuantos asuntos sean consultados concernientes a la Institución.

Artículo 73. Llevarán relación detallada de todos los somatenistas de cada Distrito, con expresión del arma o armas que posean, número de las guías y domicilio, cuidando de anotar las altas y exigir a los Cabos de Distrito que le den conocimiento inmediato de las bajas, cuya documentación deben recoger y remitir, para su inutilización, a la Comandancia general.

Artículo 74. Procurarán pasar las revistas en días festivos o de mercado, evitándo el efectuarlas en los laborables y en las épocas de siembra o recolección.

Artículo 75. Cuando, por motivo de cualquier grave suceso, haya concentración de Somatenes de varios distritos, es obligación suya personarse en el sitio que se le indique, siempre que reciba aviso del Cabo de partido o de uno de los distritos, promoviendo entonces parte al comandante general.

Artículo 76. Asistirán como asesores a la reunión que anualmente debe convocar el Cabo de Partido, y, terminada ésta, recogerán las listas, que deben entregarles los Cabos de distrito, pudiendo interesar un duplicado de ellas para su ser-

vicio. Estos documentos, que habrán de remitir a la Comandancia general, exigirán que sean lo más detallados y exactos.

Artículo 77. Practicarán, por orden de los Comandantes generales, dentro de su jurisdicción o en el sitio que dicha Autoridad señale, las informaciones que esclarezcan la verdad de los hechos en cualquier incidente habido entre los componentes del Somatén, o entre éstos y las Autoridades o personas ajenas a la Institución, tomando las declaraciones que estimen pertinentes a tal fin.

Para reiterar las citaciones, en caso de desobediencia, podrán reclamar el auxilio de la Autoridad gubernativa.

Artículo 78. Asistirán, siempre que se les convoque, a las reuniones de las Comisiones organizadoras, sólo al objeto de informar acerca de los asuntos sobre los cuales fueren consultados.

Artículo 79. Pasarán una vez al año revista a todos los Distritos de su jurisdicción, en la que examinarán el estado de conservación del armamento, confrontarán las guías y carteras de identidad y recordarán a los somatenistas sus obligaciones, así como aquellos acuerdos de la Comisión organizadora u órdenes del Comandante general cuyo conocimiento juzguen necesario; a este último le darán cuenta de las novedades observadas.

Artículo 80. Exigirán de los Cabos de Distrito el puntual pago de los documentos que les hayan remitido, y, en el plazo que se les señale, liquidarán en la Caja de la Comandancia, incluyendo en el "Debe" de su liquidación el importe de los cargos recibidos, y en el "Haber" las cantidades por él personalmente entregadas o que remita a la expresada Caja, procurando que las que queden pendientes de cobro sean en el número más reducido posible y por razones plenamente justificadas.

Todas las indicadas operaciones las anotarán en el libro o libros que consideren necesario llevar.

Artículo 81. Para constancia de la documentación recibida y remitida, llevarán un libro registro, siendo también de su incumbencia el archivar los números del "Boletín Oficial", en los que encontrarán antecedentes precisos para responder con toda exactitud a las consultas que se les hicieran.

Artículo 82. Tendrán en su poder una clave telegráfica para su exclusivo uso, la que deberán emplear únicamente, siempre que la gravedad del caso así lo exija, para comunicarse con el Comandante general, y, excepcionalmente, con los auxiliares colindantes.

Artículo 83. Cuando por cualquier motivo sean baja, entregarán, mediante inventario, la documentación, archivo y sellos al Cabo o Cabos de Partido, y la clave telegráfica, directamente, al Teniente coronel Secretario.

Artículo 84. Los Coroneles, segundos Jefes de las Comandancias, tendrán a su cargo cuantos Partidos estén constituidos en las capitalidades de Región, siéndoles de aplicación los preceptos establecidos en este capítulo, referentes a Auxiliares. Sustituirán a los primeros Jefes de las Comandancias generales en las interinidades que por cualquier causa se produzcan; serán Vicepresidentes de las Comisiones organizadoras

y Jefes de la Oficina central, que ha de funcionar en el Somatén local de las citadas capitalidades.

Artículo 85. La Oficina central que se menciona en el artículo anterior se hallará establecida, si es posible, en el mismo edificio de la Comandancia general o, en su defecto, en otro lo más próximo a ella.

El personal de dicha Oficina se compondrá: de un Capitán Secretario, precisamente de la escala activa, y de los escribientes y ordenanzas que el buen régimen de la independencia haga necesario.

Artículo 86. Cuando esta oficina, por tenerlo así acordado la Comisión organizadora, recaude directamente de los afiliados del Somatén local, con los pagos que hagan éstos y los donativos que entreguen los particulares y entidades, satisfarán los gastos que por todos conceptos tengan, ingresando el sobrante en la Caja de la Comandancia general.

Artículo 87. En el caso del artículo anterior, propondrá a la Comisión permanente local el número de escribientes y ordenanzas a que se refiere el artículo 85, debiendo ser preferidos para la designación los somatenistas que se hubiesen inutilizado en algún acto del servicio.

Artículo 88. Si son los distritos los recaudadores, y tienen la autonomía administrativa a que se refiere el artículo 138, los Comandantes generales darán la norma en cuanto al personal auxiliar que han de tener las Oficinas de referencia.

Artículo 89. En el caso del artículo anterior, los Coroneles tendrán la obligación de fiscalizar con asiduidad, en las oficinas administrativas de Distrito, la inversión que éstas hacen de sus fondos, exigiendo a tal efecto, para su examen, los porcionen un completo informe sobre la marcha de esta función, tales como presupuestos, balances, cuentas de fin de año, etc., que les proporcionen un completo informe sobre la marcha económica de la oficina en cada Distrito.

Han de cuidar que esté constituida y funcione debidamente la Junta administrativa que cada una de las indicadas oficinas debe tener.

Artículo 90. Actuarán de asesores en la organización de los planes de defensa y prevención total que los Somatenes locales deben organizar y de todos los servicios anejos a aquéllos.

Artículo 91. Despacharán directamente con los Cabos de Distrito o con los Secretarios de éstos, y, a su vez, lo harán con los Comandantes generales, a quienes darán cuenta de las novedades que ocurran en los distritos de su jurisdicción.

Artículo 92. En caso de ausencia de los Coroneles, las misiones que éstos ejercen en los Somatenes locales las asumirán los Tenientes coroneles Jefes del Detall.

Artículo 93. Los Jefes y Capitanes Auxiliares, que lo sean también de uno o varios Somatenes locales que radiquen en su jurisdicción, procederán, con arreglo a lo que queda preceptuado para los Coroneles, con idénticas facultades, formando, además, parte como asesores, con voz y voto, de las Juntas permanentes de los citados Somatenes locales, de cuyas sesiones interesaran copia del acta, para su curso a los Comandantes generales.

Artículo 94. Los Capitanes Secretarios de los

Somatenes locales de las capitalidades de Región dependerán sólo del Coronel, salvo en lo que afecta a la misión que tienen señalada como Secretarios de las Juntas permanentes locales, en cuyas reuniones tendrán voz, pero no voto, ya que su cometido principal ha de ser la redacción de las actas correspondientes, una copia de las cuales enviarán, por conducto del Coronel, a su Comandante general.

Llevarán a cabo cuantos cometidos les señalen los Coroneles y vigilarán el de los escribientes de su oficina.

Artículo 95. El Coronel y demás auxiliares, así como el de Plana Mayor, disfrutarán una gratificación mensual de 80 pesetas, y los Capitanes auxiliares y el de Plana Mayor, la de 60, todas ellas con cargo al presupuesto del Ministerio del Ejército.

Para gastos de escritorio tendrán, además, tanto dichos Jefes como los Oficiales, la cantidad de diez pesetas mensuales y la gratificación que les señale la Comisión organizadora.

(Continuará).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN disponiendo que el establecimiento que propone D. Juan Pich y Ponvecino, de Barcelona, puede hacer uso público del nombre de "Banco de la Propiedad".

Núm. 975.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Juan Pich y Pon, vecino de Barcelona, en la que manifiesta que, juntamente con un grupo de propietarios de aquella vecindad, y de acuerdo con la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de aquella provincia, se propone crear un "Banco de la Propiedad" para realizar las operaciones que se detallan en el proyecto de Estatutos del expresado Banco, que acompaña a su instancia, solicitando al propio tiempo autorización para el uso público por dicho Establecimiento del nombre de "Banco de la Propiedad":

Considerando que entre las operaciones que se propone realizar el proyectado Banco figuran las de cuentas corrientes, depósitos, préstamos y créditos, que son propias de la actuación bancaria,

S. M. el Rey (q. D. g.), oído el Consejo Superior Bancario, se ha servido disponer que el expresado Establecimiento puede hacer uso público del nombre de "Banco de la Propiedad".

De Real orden lo comunico a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de diciembre de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.
("Gaceta" 29 diciembre 1929.)

REAL ORDEN fijando las cotizaciones medias que han de servir de base, durante el mes de enero de 1930, para la imposición del recargo por depreciación de moneda.

Núm. 980.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de mayo de 1922 y vistas las cotizaciones medias, durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base, durante el mes de enero próximo venidero, para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes:

Bulgaria, cinco enteros 203 milésimas, y Yugoslavia, 12 enteros 786 milésimas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de diciembre de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

("Gaceta" 31 diciembre 1929.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN disponiendo que para el primer semestre del año próximo venidero rijan para los pasajes de emigrantes los mismos precios que rigieron durante el segundo semestre del año actual.

Núm. 1.705.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por la Inspección general de Emigración,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que durante el primer semestre del próximo año 1930 rijan, para los pasajes de emigrantes, los mismos precios que rigieron durante el segundo semestre de 1929.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de diciembre de 1929.—Aunós.

Señor Inspector general de Emigración.

("Gaceta" 29 diciembre 1929.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Junta provincial de Vigilancia de la Exportación.

CIRCULAR

Con esta fecha, ha quedado constituida la Junta provincial de Vigilancia de la Exportación, creada por R. O. de 11 de diciembre pasado, domiciliada en este Gobierno civil y formada por los señores siguientes: Excmo. Sr. D. Juan Cantón-Salazar, Gobernador civil, Presidente; Vocales: D. José María Aranda, Ingeniero-Jefe de la Sección Agronómica; D. Manuel Marraco, exportador, por la Cámara de Comercio; D. Ignacio Monserrat, por el Consejo Agropecuario; y Secretario, el de la Junta de Abastos, D. Antonio Pinilla.

En virtud de la citada R. O., que en otro lugar de este mismo número se publica, los exportadores de productos agrícolas, substancias alimenticias, aceites, bebidas alcohólicas, bebidas en general y condimentos de origen vegetal, deben sujetarse a las reglas de carácter general que en ella se establecen, siendo

una de las principales la obligación de solicitar todos los años, a partir del día primero del actual, con dos meses de anticipación a la fecha en que deba efectuarse el primer envío, la inscripción en el Registro de Exportadores, que radica en la Sección de Vigilancia y Reglamentación de los Exportadores, en la Dirección general de Comercio y Abastos.

Se encarece a los señores Alcaldes den la mayor publicidad posible a ambas circulares, y a su vez, den conocimiento a este Gobierno civil de los nombres de los exportadores que radiquen en sus términos municipales, expresando asimismo la clase de artículos y naciones a las que envían sus productos.

Zaragoza, 15 de enero de 1930.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Junta provincial de Protección a la infancia.

Concurso.

Cumpliendo esta Junta el acuerdo de la sesión plenaria del 2 de noviembre del año último, sobre la organización anual de un Concurso de Premios por actos de Protección a la infancia, en memoria del que fué su primer Secretario general, el Dr. D. Patricio Borobio y Díaz, en el Pleno del 26 de diciembre siguiente, acordó que el correspondiente al del presente año 1930, se acomode a las siguientes bases:

1.^a Premio Dr. Borobio.—Se adjudicará un premio de 500 pesetas en metálico y Diploma de Mérito al Médico que presente la mejor cartilla, a juicio del Jurado, sobre vulgarización de los cuidados a que debe estar sometida la mujer durante el período de gestación y el niño mientras dura su lactancia natural o artificial.

Los trabajos que se presenten, quedarán de propiedad de la Junta, deberán estar redactados de forma concisa y clara, a modo de instrucciones o reglas que deben ser guardadas por la mujer durante su estado de embarazo y las que deben observarse para la lactancia del niño.

Podrán aspirar a este premio, todos los Médicos de la provincia, quienes dirigirán sus trabajos a la secretaría de esta Junta (Gobierno civil), en sobre cerrado, que responda a un lema, conteniendo otro, en el que se expresará el nombre del autor.

El trabajo premiado será editado por cuenta de la Junta, en forma de cartilla, tamaño como de un octavo, para ser repartido profusamente por centros y talleres a donde concurra la mujer.

2.^a Premio Dr. Borobio.—Se concederá un premio de 150 pesetas en metálico a la madre que mejor haya criado su hijo en lactancia natural. Los niños criados no tendrán menos de un año ni excederán de dos.

Para optar a esta recompensa acreditarán las madres su condición de pobreza, mediante certificación de la Alcaldía de barrio respectiva e informe del Sr. Cura Párroco, y presentarán certificación facultativa del Médico que haya dirigido la lactancia,

3.^a Premio Dr. Borobio.—Se concederá un premio en metálico de 100 pesetas a la madre que mejor haya criado su hijo en lactancia mixta o artificial.

Para concursar a esta base, deberán acreditarse los mismos extremos que se exigen para la anterior y los niños deberán tener igual edad.

4.^a Premio Dr. Borobio.—Se adjudicará un premio de 100 pesetas en metálico a los padres que demuestren más cuidado en el aseo personal de sus hijos, hasta los 10 años, estableciéndose un orden de preferencia respecto de los padres que con mayor número de hijos demuestren que cumplen con el mejor esmero las prescripciones de una vulgar higiene.

5.^a Premio Dr. Borobio.—Se concederá un premio de 100 pesetas en metálico a los padres que conserven con mayor celo la educación física e intelectual y la moralidad de sus hijos, menores de 16 años.

Serán preferidas las viudas que concurren a esta recompensa y prueben que cumplen con los deberes expresados en esta base.

6.^a Premio Dr. Borobio.—Se adjudicará un premio de 100 pesetas en metálico al niño o niña, menor de 16 años, que se haya distinguido por algún acto de caridad, abnegación, heroico, patriótico, escolar, etc., o haya realizado cualquier otra acción meritoria que no haya sido ya objeto de recompensas en concurso o de otra forma.

Los padres, tutores o quienes tengan bajo su custodia o potestad legal a los menores que se crean en condiciones de optar a este premio, presentarán por escrito la relación del acto que, a su juicio, sea digno de esta distinción.

7.^a El plazo para la admisión de trabajos que aspiren al premio establecido en la Base 1.^a o de las solicitudes para concursar a las siguientes, se cerrará el día 15 de agosto próximo, a las trece horas.

8.^a Podrán aspirar a los premios establecidos en las bases 2.^a y siguientes, todos los vecinos de la capital y sus barrios, y las instancias deberán, también, presentarse en la secretaría de la Junta, irán extendidas con toda claridad, en papel común, expresando el nombre, estado, edad, oficio, domicilio, circunstancias familiares, edad de los hijos y las pruebas que justifiquen su pretensión, siendo rechazadas las que no reúnan tales requisitos.

9.^a El Jurado que se nombre, con Vocales de la Junta, calificará los méritos de los concursantes, y en cuanto a los de las Bases 2.^a y siguientes, se reserva la facultad de investigar directamente las circunstancias y condiciones de los mismos, bien entendido que, por el mero hecho de acudir al concurso, se entiende que se acepta tal investigación.

10.^a El fallo del Jurado calificador o de la Junta, en su caso, será inapelable, y se hará público oportunamente, dentro del año, comunicándose desde luego a los interesados.

11.^a La Junta podrá organizar un acto público para hacer la distribución de los premios, al que será obligatoria la asistencia de los concur-

santes premiados, a no ser que lo impida justa causa.

Zaragoza, 15 de enero de 1930.

El Gobernador civil-Presidente,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 218.

Negociado 3.º—CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, con fecha 13 del actual, me comunica ha prohibido la proyección de la película «Heast Metro-tone», número 3, Noticiario sonoro, de la casa Metro Goldwin; y con la misma fecha me dice ha autorizado proyección películas «El príncipe Estravos», marca Hegenal Film; «El misterio de la puerta del Sol» y «Fragmento de las trece onzas de oro», marca F. M. Vitores; «Revista Paramount», números 22, 24, 26, 28, 30, 32, 34, 36, 38 y 40, «Revista Paramount», sonora, números 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39 y 41; «Félix va de juerga», «Félix en la pista» y «Félix polizonte aéreo», todas marca Paramount.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por las Autoridades de esta provincia.

Zaragoza, 15 de enero de 1930.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN QUINTA

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES**

**Dirección general de Enseñanza superior
y secundaria.**

Disponiendo que las Facultades de las Universidades que se indican remitan a esta Dirección general antes del día 20 de enero próximo la copia de los acuerdos que adopten respecto a la cantidad que deberán abonar los alumnos en concepto de derecho de prácticas.

Dispuesto por Real orden de 27 de septiembre de este año que por las Juntas de Facultad se señalase la cantidad que los alumnos deberán abonar en concepto de derecho de prácticas, cuyas tarifas han de ser aprobadas por este Ministerio, y no obstante el tiempo transcurrido todavía no han remitido a esta Dirección copia de los acuerdos las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho y Medicina, de la Universidad Central; Filosofía y Letras, Ciencias y Derecho, de la de Barcelona; Filosofía y Letras, Ciencias y Derecho, de la de Murcia; Filosofía y Letras, Ciencias y Derecho, de la de Oviedo; Derecho y Medicina, de la de Salamanca; Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina y Farmacia, de la de Santiago; Filosofía y Letras, Ciencias y Derecho de la de Sevilla; Filosofía y Letras, de la de La Laguna; Ciencias, Derecho y Medicina, de la de Valencia; Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho y Medicina, de la de Valladolid; Filosofía y Letras y Derecho, de la de Zaragoza,

Esta Dirección general ha acordado que las men-

cionadas Facultades remitan, antes del 20 de enero venidero, la copia de los acuerdos que adopten respecto a lo que queda indicado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de diciembre de 1929. — El Director general, Allué Salvador.

Señores Rectores de la Universidad del Reino.

(«Gaceta» 29 diciembre 1929).

MINISTERIO DE FOMENTO

Núm. 217.

**Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y
transportes por carretera.**

Anuncio.

Habiéndose solicitado por D. Miguel Letosa Sieso y por D. Julián Mené Lacruz el establecimiento de un servicio regular en vehículos con motor mecánico, para el transporte de viajeros entre Zaragoza y Lanaja (Huesca), y acordada por el Comité permanente de la Junta Central de Transportes, en sesión de 21 de diciembre de 1929, la apertura de información pública a base del proyecto presentado por el Sr. Mené, que considera mejor por el material propuesto, se abre información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de 22 de junio de 1929, para que, en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante la Junta Central o provinciales de Zaragoza y Huesca quienes deseen oponerse a la concesión, formular observaciones al proyecto inicial o presentar otros en competencia; haciéndose presente que, durante el plazo señalado y en la secretaría de la Junta Central, a las horas hábiles de oficina en la misma, se hallan a disposición de quienes deseen examinarlas la instancia y Memoria presentadas por D. Julián Mené solicitando el establecimiento del referido servicio, que tiene las siguientes características.

Canon.—Medio céntimo por tonelada-kilómetro de recorrido.

Tarifas.—18 y 15 céntimos en primera y segunda clase, respectivamente, por viajero y kilómetro.

Material.—Un Hispano Suiza, 30/40 H.P. y 18 plazas; un Saurer, 40/50 H.P. y 22 plazas, un G. M. C., 26 H.P., de 18 plazas, y se compromete a presentar los siguientes vehículos nuevos: un Hispano-Suiza, 40/50 H.P., un Hispano-Suiza, 30/40 H.P. y un Ford de 17 H.P.

Al propio tiempo se hace presente que todos los que se consideren con derecho de tanteo en esta línea, deben acudir a la información pública y fundamentar su presunto derecho de tanteo, para que éste pueda ser tenido en cuenta, conforme dispone el artículo 37 del vigente Reglamento.

Madrid, 11 de enero de 1930. — El Director general, A. Faquinetto.

Núm. 20.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

Subasta núm. 472 de orden, que tendrá lugar a las nueve de la mañana del día 29 de enero de 1930, en la que se pondrán a la venta las garantías de los préstamos sobre ropas, efectuados hasta el 31 de agosto de 1928, en la Central, situada en la calle de San Andrés, núm. 14.

Número del préstamo.	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas.	Número del préstamo	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas
110.947	Un pañuelo de crepón negro bordado	12	112.267	Treinta y siete piezas diferentes.....	24
110.955	Tres sábanas (una de ellas pequeña), dos fundas, un mantel, una toalla y unas enaguas	12	112.286	Dos sábanas y una toalla	9
110.987	Cinco toallas y un cubrecorsé	12	112.293	Un colchón con tela de listas	18
111.035	Tres sábanas, una funda, un mantel y un tapete	12	112.296	Una camisa, unas enaguas, una servilleta y dos cubrecorsés.....	6
111.043	Dos sábanas en corte	9	112.303	Una cubierta.....	24
111.052	Dos sábanas, tres fundas, dos colchas, un mantel y cuatro toallas.....	22	112.309	Tres sábanas, tres fundas, un retal de tela blanca, un camisón y una camiseta	24
111.127	Una sábana.....	4	112.356	Una cubierta amarilla	4
111.173	Una pluma estilográfica.....	21	112.386	Tres calzoncillos y un bufanda	5
111.186	Una sábana y diez y siete servilletas	5	112.435	Tres retales.....	4
111.188	Una sábana.....	4	112.436	Tres fundas, una camisa, unos calzoncillos, unos pantalones y un retal..	4
111.278	Una sábana usada, dos manteles, dos fundas, dos toallas y dos chambras	5	112.437	Una sábana	4
111.374	Dos sábanas, una funda y una camisa	9	112.438	Una sábana	5
111.422	Una sábana	8	112.445	Una sábana, dos fundas, dos servilletas, dos visillos y unos pantalones	9
111.423	Una camisa y tres piezas	6	112.446	Dos mantillas	6
111.424	Una sábana y una pieza.....	6	112.495	Una sábana	4
111.425	Un mantel, tres servilletas y tres piezas.....	6	112.498	Una sábana, dos enaguas, tres camisas, unos pantalones, un mantel, seis servilletas, una chambra y un cubrecorsé	18
111.426	Una colcha y una funda	9	112.506	Un paraguas	4
111.481	Seis sábanas, veinticinco fundas, doce camisas, un tapete, dos cortinas, cinco mantillas, un echarpe, una colcha, cuatro retales de seda, un pañuelo de crepón, unas enaguas, un trozo de encaje, cuatro servilletas y dos chambras	148	112.508	Un espejo con marco dorado.....	59
111.616	Una colcha amarilla	12	112.509	Una consola con espejo	84
111.623	Diez pañuelos de seda	36	112.537	Diez sábanas, diez fundas, cuatro camisas, cuatro pantalones, cinco toallas, una mantelería de refresco, una colcha amarilla, un rosario y una cadena.....	229
111.687	Dos sábanas, tres fundas y una camisa	15	112.538	Un par de gemelos para teatro	12
111.811	Tres sábanas y una toalla	9	112.545	Una sábana	4
111.858	Una sábana, una chambra y una servilleta	4	112.558	Dos sábanas de algodón	8
111.888	Cuatro mantillas.....	36	112.581	Oncé servilletas y un mantel.....	6
111.973	Una máquina de escribir Yost (carro grande)	353	112.631	Tres sábanas, dos fundas y una colcha	18
112.032	Un retal	4	112.638	Una bicicleta	41
112.033	Tres sábanas y una colcha	12	112.652	Tres sábanas, dos fundas, tres camisetas, unos calzoncillos, unos pantalones y una chambra.....	18
112.041	Una sábana, una funda, dos calzoncillos, dos camisetas y dos pantalones	11	112.700	Una colcha de encaje	47
112.069	Cuatro camisas, cinco camisetas y dos pantalones	10	112.743	Un despertador	12
112.073	Seis camisas y cinco camisetas	15	112.843	Un funda y ocho servilletas.....	4
112.074	Seis camisas.....	8	112.852	Cuatro sillones, un centro, una silla y un tocador con tres lunas	255
112.075	Dos camisas, dos enaguas, una colcha y una capa de niños.....	9	113.007	Dos sábanas	9
112.076	Una colcha azul y una camisa	6	113.044	Una camiseta y unos calzoncillos	4
112.120	Dos sábanas, tres fundas, dos toallas, un mantel, una colcha y un manto	12	113.105	Una pluma estilográfica	10
112.165	Un par de gemelos para teatro	42	113.110	Una sábana	4
112.187	Un pañuelo de crepón blanco bordado.....	15	113.147	Una sábana	5
112.215	Un paraguas.....	5	113.162	Dos sábanas.....	5
112.217	Dos sábanas.....	5	113.218	Una colcha, una funda, dos pañales y cuatro servilletas pequeñas	7
			113.249	Una sábana y una colchas	7
			113.276	Dos camisetas.....	3
			113.289	Una colcha de gancho	6
			113.352	Una sábana, una funda, una colcha y un mantel.....	35

Número del préstamo.	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas	Número del préstamo.	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas
113.353	Una colcha	4	113.752	Un reloj de pared	41
113.354	Dos mantos	12	113.782	Un par de gemelos	18
113.355	Dos mantos	24	113.791	Una sábana, tres fundas, cinco toallas y una manta de algodón	9
113.356	Tres toallas y una camiseta	6	113.795	Una sábana, una funda y una toalla	5
113.377	Una sábana y un mantel	6	113.816	Una camisa, unas enaguas, dos camisas y dos chambras	4
113.391	Una mantilla y un tapete de mesa	18	113.864	Tres camisetas, dos jerseys, una funda y una toalla	6
113.392	Dos mantas de algodón y una camiseta	9	113.882	Siete manteles	14
113.393	Seis sillas	35	113.883	Cuatro sábanas de algodón	12
113.429	Un mantel cuatro fundas y tres toallas	9	113.891	Una colcha blanca	4
113.444	Una sábana, una manta y una colcha	18	113.922	Una sábana de algodón	5
113.475	Dos sábanas y una toalla	7	113.929	Una colcha blanca	5
113.496	Dos cortes de traje	10	113.936	Una colcha de gancho	5
113.512	Unas enaguas, dos sayos y tres capas de niños	7	113.963	Dos sábanas	6
113.527	Una sábana de algodón y una toalla de hilo	6	113.981	Una sábana de algodón	4
113.552	Dos mantas de algodón	6	113.998	Un mantel y seis servilletas	10
113.555	Dos sábanas, tres fundas, una colcha, una toalla, una camiseta y un tapete de mesa	18	114.017	Un mantel, unas enaguas y tres toallas	5
113.571	Una colcha blanca y un mantel de algodón	6	114.020	Una sábana y una colgadura	6
113.616	Dos retales y un manto	9	114.045	Una colcha, tres fundas y tres toallas	10
113.617	Tres retales	12	114.105	Una falda de seda y una colgadura de damasco	9
113.621	Dos sábanas, dos manteles, ocho toallas, una colcha, una camisa, dos pantalones, un pañal y una chambrá	41	114.149	Un mantel, doce servilletas y un pañuelo de crespón negro bordado	24
113.629	Dos sábanas, una toalla y una camiseta	6	114.176	Un colchón	18
113.678	Una sábana, tres fundas, cuatro toallas y un mantel	11	114.183	Un pañuelo de seda	6
113.723	Dos colchas, cuatro fundas, una toalla y dos pantalones	17	114.308	Una sábana	5
113.743	Un colcha	10	114.397	Seis servilletas	7
			114.461	Dos sábanas y una colcha	14
			114.466	Una sábana y tres fundas	5
			114.494	Dos sábanas de algodón	9
			114.535	Dos sábanas	10
			114.540	Dos trajes interiores	41
			114.557	Quince metros de tela encarnada	12

Cuyas garantías se exhibirán al público en los locales del Salón de Subastas, situados en la calle de Zaporta, número 2, el día 28 de enero de 1930, de nueve a una de la mañana.

Zaragoza, 30 de diciembre de 1929.— El Gerente, Ricardo Iranzo.—V.º B.º—El Presidente, Florencio Jardiel.

ADVERTENCIAS.—Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados o renovados hasta la hora de principiarse la venta, según previene el Reglamento.—La subasta dará principio a la hora señalada y terminará o suspenderá

cuando lo ordene el Sr. Presidente.—No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.—El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.—El pago se hará al contado en moneda de oro o plata.

Núm. 155.

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Extractos de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento pleno, en la sesión extraordinaria celebrada el día 11 de octubre de 1929. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

Aprobar el Reglamento que ha de regir los servicios de la Mondonguería municipal.

Enajenar a D. Antonio Betoré el solar número 11 de la manzana D de la parcelación del Campo del Sepulcro, mediante el pago de pesetas 26.042'50; y a D. Julián Pérez Pascual, el solar núm. 1 de la manzana C de la misma parcelación, por la cantidad de 14.580 pesetas.

Abonar a D. Francisco Lorente la cantidad de 1.500 pesetas, importe de 18'32 metros cuadrados, edificados en seis plantas, de la casa número 7 de la calle de la Manifestación, expropiados para vía pública.

Aprobar el proyecto de plaza en la confluencia de las calles de Sobrarbe, General Franco, Avenida de Cataluña y Puente de Piedra.

Aprobar la alineación definitiva del Coso, en su encuentro con la Calle del Conde de Aranda.

Notificar a D. José Carbó podía reanudar las obras comenzadas en la casa de su propiedad.

Núm. 154.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento pleno en la sesión extraordinaria celebrada el día 23 de noviembre de 1929.

Nombrar, en virtud de concurso celebrado y por unanimidad resultante de votación nominal, Secretario en propiedad de este Ayuntamiento a D. Enrique Ibáñez Serrano, en quien concurren los requisitos legales, con el haber anual de 11.000 pesetas, reconocimiento de dos quinquenios y derecho a casa habitación, tomando dicho señor, en el mismo acto, posesión del cargo.

Núm. 211.

Agrupación forzosa del Municipio del partido judicial de Zaragoza.

Aprobado por la Agrupación forzosa de municipios, constituida para atender a las cargas de Justicia de este partido judicial, en sesión celebrada en segunda convocatoria el día 5 del actual, el Presupuesto para el ejercicio de 1930, el cual asciende a pesetas 48.275, queda éste expuesto al público en la secretaría municipal de este Ayuntamiento, por plazo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Si no se formulase reclamación en este plazo, el acuerdo de la Agrupación quedará firme.

A contar desde el día en que termine la exposición al público, podrá impugnarse dicho presupuesto ante el señor Delegado de Hacienda de la provincia, por los motivos que se enumeran en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Tendrán personalidad para reclamar, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 301 del Estatuto municipal, reformado por Real decreto de 5 de enero de 1926, los habitantes del partido judicial, las Asociaciones, Corporaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el término, cuando el presupuesto afecte a los intereses colectivos o a los individuales de alguno de los asociados y a las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el término municipal.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento, y a los efectos de los artículos 300, 301 y 305 del Estatuto municipal y 5 y 6 del Reglamento de Hacienda municipal aprobado por R. D. de 22 de agosto de 1924.

Zaragoza, 13 de enero de 1930.—El Alcalde-Presidente, Enrique Armisén.

Núm. 187.

Real Academia de Medicina de Zaragoza.

Anuncio.

Declarado desierto el concurso abierto por esta Corporación para otorgar el premio del Doctor Gari en el año 1929, esta Real Academia, cumpliendo la voluntad del testador, distribuirá la cantidad de mil pesetas, en que consistía dicho premio, para socorrer a algún facultativo

de los que vivan en Aragón que ejerza o haya ejercido el arte de curar con toda honradez y dignidad, el cual, por enfermedad o ancianidad, se halle necesitado o en apuros para vivir».

Lo que se hace público para que, los que se crean con derecho a ello, presenten sus instancias, acompañadas de los documentos que acrediten los extremos que se mencionan, hasta el día 30 del mes actual, dirigiéndolas al señor Secretario perpetuo de la Real Academia de Medicina, Doctor D. Alejandro Palomar de la Torre, calle de la Regla, núm. 27.

Zaragoza, 13 de enero de 1930.—El Presidente, Agustín Ibáñez.

Núm. 128.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Elección de habilitado de los Maestros del partido de La Almunia de D.^a Godina.

CONVOCATORIA

Vacante el cargo de Habilitado en propiedad de los Maestros Nacionales de primera enseñanza del partido judicial de La Almunia, por fallecimiento de D. Bonifacio Huerta Argilés, que lo venía desempeñando, y vacante asimismo la del sustituto, en virtud de las facultades que me confiere el número 1.º de la Orden de Subsecretaría de Instrucción pública de 5 de abril de 1905, se convoca por el presente anuncio a todos los Maestros y Maestras del citado partido, a elección de Habilitado propietario y sustituto, que deberá verificarse ante la Junta local de primera enseñanza de La Almunia de D.^a Godina, el día 26 del actual, a las once horas de su mañana, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 6.º del Reglamento aprobado por Real orden de 30 de abril de 1902 y preceptos reglamentarios posteriores.

Instrucciones complementarias.

A) La elección se verificará ante el Alcalde de la cabeza del partido y de la Junta local, pudiendo tomar parte en ella todos los Maestros, Maestras y auxiliares propietarios e interinos presentes y los ausentes que envíen al efecto un oficio, autorizado con su firma y el visto bueno del Alcalde de la localidad en que residan, confiriendo a cualquiera de los presentes sin derecho a la emisión del voto, o bien designar en el mismo oficio su candidato.

B) Todos los que aspiren al cargo de habilitado deberán presentar un sustituto con su candidatura, encargado de reemplazarle solo en casos de ausencias justificadas, enfermedad probada o fallecimiento.

C) La elección se hará por medio de papeletas, a las que se unirán los oficios de los ausentes. Si éstos autorizan a otro Maestro para votar por ellos, el autorizado entregará tantas papeletas de votación, más la suya, cuantas sean las autorizaciones recibidas. Las comunicará

ciones de Maestros ausentes que contengan determinado voto se tendrán en cuenta.

D) Terminada la votación, se procederá al escrutinio, proclamándose Habilitado al que tenga mayoría absoluta de votos. Para que la elección sea válida precisará que esta mayoría alcance un número de votos igual, por lo menos, a la mitad más uno del número total de electores del partido judicial.

E) Hecha la elección de Habilitado, se levantará acta de la misma por la Junta local, y se remitirá por duplicado, con las reclamaciones que hubiere debidamente informadas, a esta Sección Administrativa de primera enseñanza, la cual procederá, en su caso, a la aprobación de nombramiento de Habilitado y sustituto.

F) El cargo de Habilitado pueden desempeñarlo los Maestros en activo servicio o jubilados, o cualquiera persona de responsabilidad, que, a juicio de los votantes, merezca la confianza de éstos, pudiendo representar también otros partidos judiciales.

G) Si el elegido fuera un Maestro en activo servicio, deberá entregar en la caja de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, a disposición del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, una fianza equivalente al 10 por 100 del importe líquido de la nómina del mes de diciembre último, obligándose a sostener un auxiliar que le sustituya en sus ausencias en la escuela. Si fuera una Maestra, debe acreditar que es mayor de edad y que posee licencia del marido, si fuera casada. Si el elegido fuera un Maestro jubilado, se le exigirá la misma fianza, y siendo, finalmente persona extraña al Magisterio, la fianza será igual al 50 por 100 de la indicada mensualidad. Estas fianzas quedarán afectas a las responsabilidades que resulten de la gestión de los Habilitados.

H) El premio de habilitación no podrá exceder en ningún caso del 1 por 100 de la cantidad líquida a percibir, en virtud de lo dispuesto en el artículo adicional del Real decreto de 7 de septiembre del pasado año, que modifica el artículo 8.º del Reglamento del Habilitaciones del Magisterio de 30 de abril de 1902.

Esta Sección Administrativa de primera enseñanza remitirá al Alcalde Presidente de la Junta local de primera enseñanza, un relación nominal de electores que en primero del actual existían en el partido judicial, determinando el número total de los mismos, con exclusión de las vacantes ocurridas hasta la fecha de la presente convocatoria.

Zaragoza, a 10 de enero de 1930.—El Jefe de la Sección, Félix Latre.

SECCION SEXTA

Reemplazos.

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento y

Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, los días 26 de enero y 9 y 16 de febrero, a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Número 173 Pradilla de Ebro.— Gil Gil y Gil.

175 Fuendejalón.— Andrés Jimeno Escudero.

173 Paracuellos de Jiloca.— Pascual Ramón Agustín.

184 Pina de Ebro.— Miguel Borderas Sorrosal; Jesús Eugenio Rodríguez Rosas, Andrés Celma Bunal y Pablo Grantiana Calvo.

184 Cosuenda.— Juan Noailles Puyol y Santiago Peiro Lorente.

184 Berdejo.— Pascual Carrera Serrano y Félix Moreno Caballero.

162 Fabara.— Arturo Giménez Carbonell y Gabriel Sastre Campanales.

163 Pedrola.— Eustaquio Castán Martínez y Nicolás García Ledesma.

201 Calatayud.— Antonio Almenara García, Juan Arcos Blasco, Adolfo Gómez Mínguez, Aniceto Hernández Galindo, Manuel López Abián, Enrique Mateo Royo, Alejandro Nieto Hernández, Santiago Peña Martín, Ramón Perales Blasco, Vicente Planella Canadell, Higinio Ramos Pérez, León Ruiz Noguera, Juan Sancho Gómez y Mariano Selvi Orcao.

202 Cabolafuente.— Marco Lanero Pedro.

203 Riela.— Cándido Escolano Villarroya; Claudio Lausín Lidón y Santos Zarza Fraile.

205 Monegrillo.— Francisco Campos Borrás.

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio próximo de 1929, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 182 Gallur

— 160 Castejón de Valdejasa

— 165 Campillo de Aragón

— 166 Almonacid de la Cuba

— 206 Gelsa

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales natos de las Comisiones de evaluación.

Número 165 Campillo de Aragón

Proyecto de presupuesto para 1930.

Val de San Martín

Número 198 La Almunia de D.^a Godina

— 207 Carenas

Presupuesto ordinario para 1930

Número 180 Morata de Jiloca

— 181 Lucena de Jalón

— 180 Bárboles

— 185 Ejea de los Caballeros

— 167 Embid de la Ribera

— 199 Trasobares

— 204 Valdehorna

Val de San Martín

Ordenanzas para la exacción de los impuestos, tasas y demás exacciones municipales.

Número 182 Gallur

Cuentas municipales.

Número 174.—Añón.—1923-24, trimestre de 1924, 1924-25, 1925-26, semestre de 1926, 1926, 1927 y 1928

Repartimiento general.

Número 158 Fuendejalón

— 161 Villanueva de Gállego.

Repartimiento de plagas del campo.

Número 196 Saviñán.

Padrón de cédulas personales.

Número 180 Mediana de Aragón

— 199 Trasobares

Puebla de Albortón

Transferencias de crédito.

Número 189 Lobera de Onsella

— 190 Isuerre

Rectificación al padrón de habitantes

Número 177 Cefina

— 165 Campillo de Aragón

— 599 Trasobares

Liquidaciones de presupuestos y relaciones de deudores y acreedores.

Número 197 Monreal de Ariza

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 188.

SIERRA GIL, Alfonso; de 40 años de edad, casado, cesterero, hijo de Francisco y María, domiciliado últimamente en esta ciudad, en la calle de San Lamberto, núm. 13, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá ante este Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo, secre-

taría del Sr. Palomares, al objeto de prestar declaración en el sumario 656 de 1929, sobre lesiones sufridas por Manuel Pérez, por atropello de automóvil.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 186.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de requerimiento.

El señor Juez de primera instancia ejerciente del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en orden de la Audiencia territorial, dimanante de apelación en demanda de pobreza, promovida por Gregorio Martín Mero, para litigar contra D.^a Carmen Coll Conde, ha acordado se requiera a los parientes más próximos o herederos de dicha Carmen Coll Conde, fallecida, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado, al objeto de hacer efectiva la cantidad de dos mil ciento veinte pesetas, veinticuatro céntimos, reclamadas por la referida Audiencia territorial de esta capital, como costas anteriores y posteriores causadas en la apelación de aquella pobreza.

Y para que sirva de requerimiento en forma a los parientes más próximos o herederos de D.^a Carmen Coll Conde, a los efectos y término expresados, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a diez de enero de mil novecientos treinta.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 209.

Tudela.

D. Andrés F. Pastor y Castellanos, Juez de primera instancia de la ciudad de Tudela;

Hace saber: Que D.^a Eugenia Bermejo y Aliaga, hija de Pablo y Saturnina, de cuarenta y ocho años de edad, viuda, natural y vecina de Fitero, falleció en el Hospital civil de Zaragoza el día veintiséis de septiembre de mil novecientos veintinueve, sin descendientes y sin otorgar testamento.

Y habiendo comparecido reclamando la herencia de dicha señora sus dos hermanos, de doble vínculo, D.^a Flora y D. Isidoro Bermejo Aliaga, D.^a Antonia Bermejo Calleja, sobrina carnal, como hija de otro hermano fallecido con anterioridad, llamado D. Julián Bermejo Aliaga, y D.^a María Angel y D. Julio Calleja Bermejo, también sobrinos carnales de la causante, como hijos de su finada hermana D.^a Amalia Bermejo Aliaga, se anuncia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, el fallecimiento intestado de la finada y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, dentro del término legal de treinta días.

Dado en Tudela, a ocho de enero de mil novecientos treinta.—Andrés F. Pastor.—El Secretario, Antolín Urbano.

IMPRESA DEL HOSPICIO

milímetros de diámetro; de tres compartimentos; dimensiones en milímetros:

- Dos testeros de $270 \times 350 \times 17$.
- Dos centros de $295 \times 350 \times 17$.
- Dos lados de $125 \times 890 \times 8$.
- Dos lados de $115 \times 890 \times 8$.
- Cuatro tapas de $130 \times 920 \times 6$.
- Dos tapas de $60 \times 920 \times 6$.

B) Para naranjas Blood-oval y Vernas de Valencia:

a) Caja de 300 naranjas *Primeras* o *Extra-Selected*, de tres compartimentos; dimensiones en milímetros:

- Dos testeros de $300 \times 310 \times 17$.
- Dos centros de $325 \times 310 \times 17$.
- Dos lados de $155 \times 860 \times 8$.
- Dos lados de $115 \times 860 \times 8$.
- Cuatro tapas de $110 \times 890 \times 6$.
- Dos tapas de $50 \times 890 \times 6$.

b) Caja de 360 naranjas *Segundas* o *Selected*, de tres compartimentos; dimensiones en milímetros:

- Dos testeros de $270 \times 340 \times 17$.
- Dos centros de $295 \times 340 \times 17$.
- Dos lados de $140 \times 790 \times 8$.
- Dos lados de $100 \times 790 \times 8$.
- Cuatro tapas de $100 \times 820 \times 6$.
- Dos tapas de $90 \times 820 \times 6$.

c) Caja de 504 naranjas "Terceras" o "Superior", de tres compartimentos; dimensiones en milímetros:

- Dos testeros de $300 \times 310 \times 17$.
- Dos centros de $325 \times 310 \times 17$.
- Dos lados de $140 \times 850 \times 8$.
- Dos lados de $130 \times 850 \times 8$.
- Cuatro tapas de $95 \times 880 \times 6$.
- Dos tapas de $85 \times 880 \times 6$.

d) Caja de 240 naranjas "Floretas", de tres compartimentos; dimensiones en milímetros:

- Dos testeros de $265 \times 340 \times 17$.
- Dos centros de $290 \times 340 \times 17$.
- Dos lados de $125 \times 900 \times 8$.
- Dos lados de $110 \times 900 \times 8$.
- Cuatro tapas de $125 \times 930 \times 6$.
- Dos tapas de $55 \times 930 \times 6$.

C) Para naranjas blancas comunes de Murcia:

a) Caja número 3, de 300 naranjas "Primeras", de tres compartimentos; dimensiones en milímetros:

- Dos testeros de $315 \times 320 \times 17$.
- Dos centros de $350 \times 820 \times 16$.
- Dos lados de $170 \times 860 \times 9$.
- Dos lados de $120 \times 860 \times 9$.
- Cuatro tapas de $116 \times 890 \times 7$.
- Dos tapas de $52 \times 890 \times 7$.

b) Caja número 4, de 360 naranjas "Segundas", de tres compartimentos; dimensiones en milímetros:

- Dos testeros de $295 \times 360 \times 17$.
- Dos centros de $330 \times 360 \times 16$.
- Dos lados de $160 \times 810 \times 9$.
- Dos lados de $110 \times 810 \times 9$.
- Cuatro tapas de $112 \times 840 \times 7$.
- Dos tapas de $102 \times 840 \times 7$.

c) Caja número 5, de 504 naranjas "Terceras", de tres compartimentos; dimensiones en milímetros:

- Dos testeros de $335 \times 240 \times 17$.
- Dos centros de $370 \times 340 \times 16$.
- Dos lados de $160 \times 880 \times 9$.
- Dos lados de $150 \times 880 \times 9$.
- Cuatro tapas de $106 \times 910 \times 7$.

Dos tapas de $96 \times 910 \times 7$.

d) Caja número 6, de 504 naranjas "Terceras", de tres compartimentos; dimensiones en milímetros:

- Dos testeros de $315 \times 320 \times 17$.
- Dos centros de $350 \times 320 \times 16$.
- Dos lados de $150 \times 830 \times 9$.
- Dos lados de $140 \times 830 \times 9$.
- Cuatro tapas de $98 \times 860 \times 6$.
- Dos tapas de $88 \times 860 \times 6$.

e) Caja número 1, de 240 naranjas "Floretas", de tres compartimentos; dimensiones en milímetros:

- Dos testeros de $280 \times 360 \times 17$.
- Dos centros de $315 \times 360 \times 16$.
- Dos lados de $130 \times 970 \times 9$.
- Dos lados de $120 \times 970 \times 9$.
- Cuatro tapas de $127 \times 1.000 \times 7$.
- Dos tapas de $60 \times 1.000 \times 7$.

f) Caja número 0, de 240 naranjas "Floretas", de tres compartimentos; dimensiones en milímetros:

- Dos testeros de $300 \times 380 \times 17$.
- Dos centros de $335 \times 380 \times 16$.
- Dos lados de $140 \times 850 \times 9$.
- Dos lados de $130 \times 850 \times 9$.
- Cuatro tapas de $137 \times 880 \times 7$.
- Dos tapas de $65 \times 880 \times 7$.

D) Para naranjas "Sangrinas" y "Vernas" de Murcia:

a) Caja número 3, de 300 naranjas "Primeras", de tres compartimentos; dimensiones en milímetros:

- Dos testeros de $310 \times 310 \times 17$.
- Dos centros de $335 \times 310 \times 16$.
- Dos lados de $165 \times 880 \times 9$.
- Dos lados de $120 \times 880 \times 9$.
- Cuatro tapas de $115 \times 910 \times 7$.
- Dos tapas de $50 \times 910 \times 7$.

b) Caja número 4, de 360 naranjas "Segundas", de tres compartimentos; dimensiones en milímetros:

- Dos testeros de $290 \times 350 \times 17$.
- Dos centros de $315 \times 350 \times 16$.
- Dos lados de $155 \times 830 \times 9$.
- Dos lados de $110 \times 830 \times 9$.
- Cuatro tapas de $108 \times 860 \times 7$.
- Dos tapas de $98 \times 860 \times 7$.

c) Caja número 5, de 504 naranjas "Terceras", de tres compartimentos; dimensiones en milímetros:

- Dos testeros de $330 \times 330 \times 17$.
- Dos centros de $355 \times 330 \times 16$.
- Dos lados de $157 \times 900 \times 9$.
- Dos lados de $148 \times 900 \times 9$.
- Cuatro tapas de $102 \times 930 \times 7$.
- Dos tapas de $92 \times 930 \times 7$.

d) Caja número 6, de 504 naranjas "Terceras", de tres compartimentos; dimensiones en milímetros:

- Dos testeros de $310 \times 310 \times 17$.
- Dos centros de $335 \times 310 \times 16$.
- Dos lados de $147 \times 850 \times 9$.
- Dos lados de $138 \times 850 \times 9$.
- Cuatro tapas de $95 \times 880 \times 7$.
- Dos tapas de $85 \times 880 \times 7$.

e) Caja número 1, de 240 naranjas "Floretas", de tres compartimentos; dimensiones en milímetros:

- Dos testeros de $280 \times 350 \times 17$.
- Dos centros de $305 \times 350 \times 16$.
- Dos lados de $130 \times 980 \times 9$.
- Dos lados de $120 \times 980 \times 9$.
- Cuatro tapas de $128 \times 1.010 \times 7$.
- Dos tapas de $60 \times 1.010 \times 7$.

f) Caja número 0, de 240 naranjas "Floretas",

de tres compartimentos; dimensiones en milímetros: tros:

- Dos testeros de $300 \times 370 \times 17$.
- Dos centros de $325 \times 370 \times 16$.
- Dos lados de $140 \times 880 \times 9$.
- Dos lados de $130 \times 880 \times 9$.
- Cuatro tapas de $135 \times 910 \times 7$.
- Dos tapas de $65 \times 910 \times 7$.

Durante la primera temporada de exportación se tolerará una variación en las dimensiones de los testeros y en el largo de los lados de 10 milímetros en menos de las marcadas anteriormente para cada cabida, variedad y procedencia.

Quedan en libertad las dimensiones para las cajas de lujo con 200 naranjas, o con las naranjas en bolsos de 6 a 12 naranjas, o cualquiera otras conteniendo frutos más perfectos que los clasificados como "Primeras", siempre que lleven marcados al exterior el número de frutos contenidos en la caja.

Igual libertad en las dimensiones y cabidas en las cajas habrá para las clases de desecho, con obligación de que exteriormente se haga constar el número de frutos que contienen y la indicación de que es fruto de *destrío*, *rebuig*, *desecho* u otro semejante.

Octava. *Marcas y etiquetas*.—Las marcas de cada exportador o confeccionador habrán de colocarse en uno de los testeros de cada caja; podrán llevar sus lemas, indicaciones o escritos, en castellano o en el idioma del país de destino; podrán consistir en etiquetas policromadas, en una o varias tintas, sobre papel u hoja de lata, o aplicarse con estarcido, trepa o con sello a fuego.

En el mismo testero en que se aplique la marca del exportador o confeccionador y en ángulo superior izquierdo del testero, se aplicará la marca nacional por los exportadores o confeccionadores a quienes previamente se hubiera concedido su uso, y el número que les haya correspondido en la concesión.

También en el mismo testero, y de ser posible sobre él, por el tamaño y forma de las marcas individuales o colectivas, o en el costado enclavado a la derecha del testero que lleva las marcas y lo más próximo posible a él, se hará constar la cabida o número de frutos contenidos en la caja, de acuerdo con lo establecido en la norma octava y la denominación de *Primera* (o *Extra-Selected*), *Segunda* (o *Selected*), *Tercera* (o *Superior*), *Floreta* o alguna de las permitidas en las normas primera y octava. Estas indicaciones se estamparán sobre las cajas por estarcido y tinta de cualquier color indeleble o por sello a fuego y siempre en caracteres bien visibles. *Normas obligatorias para todos los exportadores y confeccionadores de mandarinas para la exportación.*

Primera. Las mandarinas de producción española para la exportación, habrán de presentar la coloración correspondiente a su madurez comercial. Se considerará madura la mandarina cuando el 25 por 100 de su piel presente la coloración amarilla o amarillo rojiza propia de cada variedad y siempre que las sustancias sólidas disueltas contenidas en el jugo obtenido de la pulpa por expresión, después de cortada en dos mitades, por un corte perpendicular al eje de los gajos, representen nueve partes en peso por ciento del volumen de jugo y una cantidad máxima de ácido cítrico calculado en ácido cítrico anhidro o sin el agua de cristalización de una parte en peso por nueve de sustancias sólidas disueltas. Las mandarinas que presenten el 75 por 100 de su

color, se considerarán maduras sin necesidad del ensayo químico. No se permitirá el forzado de color, a menos que la proporción máxima de ácido cítrico anhidro del jugo no rebase del tipo antes fijado.

Segunda. La fruta se confeccionará después de la limpia y oro en almacenes, y reunirá las condiciones hasta el término de su viaje a los mercados de destino.

Tercera. Se eliminará de la confección en cajas con las cabidas y condiciones que más adelante se establecen: la fruta dañada, la que presente rozaduras, arañazos o lesiones y defectos; no obstante, las calidades defectuosas podrán exportarse libremente, bien a granel o en cajas, con las indicaciones del número de frutos contenido por caja y la de "desecho" u otra semejante, pero con prohibición terminante de aplicar a estas clases defectuosas la marca nacional.

Cuarta. El fruto estará perfectamente limpio, sin substancia alguna extraña adherida a su piel, y especialmente habrá de estar libre de la presencia del piojo rojo, del negro, de la serpetta, negrilla u otros parásitos.

Quinta. La fruta contenida en cada caja será de calidad, tamaño y madurez uniforme, con la única tolerancia en cuanto a tamaño de hasta tres milímetros en más o en menos del diámetro medio de la fruta para el contenido de cada caja. Queda terminantemente prohibida la mezcla en un mismo envase o caja de fruta de diferente calidad.

Sexta. La fruta para la exportación se clasificará por su tamaño para la confección en cajas con las cabidas y dimensiones que más adelante se establecen y por calidades en "Primeras", "Segundas" y "Terceras".

Se denominarán "Primeras" los frutos de forma perfecta, de tamaño uniforme, con buena coloración y madurez, perfectamente limpios, sin ningún defecto, con buena resistencia y larga conservación.

Se denominarán "Segundas" los frutos de forma no absolutamente perfectos, tamaño uniforme, coloración algo más pálida, perfectamente limpios y sin ningún defecto.

Se denominarán "Terceras" los frutos de forma menos regular que los de las dos clasificaciones anteriores, tamaño más desigual, coloración y madurez menos perfecta, pero con el mínimo de madurez exigido en la norma primera.

Séptima.—El papel seda o papel aluminio, estafío o celofana, para envolver el fruto, podrá ser del color que desee cada exportador, recomendándose el blanco, con el timbrado que acostumbre, e igualmente se recomienda para los rótulos, inscripciones, lemas, etc., del papel, el uso del idioma del país de destino, con la indicación clara del origen del fruto y nombre del exportador o confeccionador.

Octava.—Las cajas para la confección del fruto de las tres calidades antes definidas serán de las dimensiones y cabidas siguientes:

a) Caja de 420 mandarinas del 65: diámetro del fruto, 65 milímetros; dos compartimentos; dimensiones en milímetros:

Largo: $910 \times$ alto: $235 \times$ ancho: 370 mm.

b) Caja de 420 mandarinas del 60: diámetro del fruto, 60 milímetros; dos compartimentos; dimensiones en milímetros:

Largo: $860 \times$ alto: $220 \times$ ancho: 350 mm.

c) Caja de 420 mandarinas del 55: diámetro del fruto: 55 milímetros; dos compartimentos; dimensiones en milímetros:

Largo: 810 × alto: 205 × ancho: 320 mm.

d) Caja de 420 mandarinas del 50: diámetro del fruto, 50 milímetros; dos compartimentos; dimensiones en milímetros:

Largo: 760 × alto: 195 × ancho: 300 mm.

e) Caja de 714 mandarinas del 50: diámetro del fruto, 50 milímetros; tres compartimentos; dimensiones en milímetros:

Largo: 900 × alto: 240 × ancho: 330 mm.

Durante la primera temporada de exportación se tolerará una variación en las dimensiones de largos, anchos y altos de hasta 10 milímetros en menos de las marcadas anteriormente para cada cabida, variedad y procedencia.

Quedan en libertad las dimensiones para las cajas de lujo de mandarinas, en bolsos o de cajitas de madera de hasta veinticinco mandarinas, o cualquiera otras conteniendo frutos más perfectos que los clasificados como "Primeras", siempre que lleven marcados al exterior el número de frutos contenidos en la caja.

Igual libertad en las dimensiones y cabidas de las cajas habrá para las clases de desecho, con obligación de que exteriormente se haga constar el número de frutos que contienen y la indicación de que es fruto de desecho u otra semejante.

Novena. *Marcas y etiquetas.*—Las marcas de cada exportador o confeccionador habrán de colocarse en uno de los testeros de cada caja; podrán llevar sus lemas, indicaciones o escritos, en castellano o en el idioma del país de destino; podrán consistir en etiquetas policromadas, a una o varias tintas, sobre papel u hoja de lata, o aplicarse con estarcido, trepa o con sello a fuego.

En el mismo testero en que se aplique la marca del exportador o confeccionador, y en el ángulo superior izquierdo del testero, se aplicará la marca nacional por los exportadores o confeccionadores a quienes previamente se hubiera concedido su uso, y el número que les haya correspondido en la concesión.

También en el mismo testero, y de no ser posible sobre él por el tamaño y forma de las marcas individuales o colectivas, en el costado clavado a la derecha del testero que lleva las marcas y lo más próximo posible a él, se hará constar la cabida o número de frutos contenidos en la caja, de acuerdo con lo establecido en la norma octava, y la denominación de "Primera", "Segunda", "Tercera" o alguna de las permitidas en las normas primera y octava. Estas indicaciones se estamparán sobre las cajas por estarcido y tinta de cualquier color indeleble o por sello a fuego, y siempre con caracteres bien visibles.

Normas obligatorias para los exportadores de naranjas agrias (Bitters).

Primera. Las naranjas agrias o amargas (biters) destinadas a la exportación, presentarán su piel sin manchas producidas por golpes, enfermedades o erosiones importantes, limpias de sustancias extrañas y libres de piojo rojo, negro, serpetta, negrilla u otros parásitos.

Segunda. Las frutas dañadas y de calidades defectuosas podrán exportarse, a granel o en cajas, con la indicación del peso por caja y la de "naranja agria de desecho" u otra semejante. En estas cajas de desecho se prohíbe la aplicación de la marca nacional.

Tercera. Quedarán en libertad las dimensiones de las cajas que contengan naranjas agrias.

Cuarta. *Marcas, etiquetas e indicaciones exteriores.*—Las marcas de los exportadores de naranja agria se colocarán en sitio bien visible sobre las cajas, preferiblemente en un testero; sus lemas, indicaciones o escritos, podrán ir redactados en castellano o en el idioma del país de destino; consistirán bien en etiquetas policromadas, a una o varias tintas, sobre papel, o aplicarse con estarcido, trepa o sello a fuego.

A la izquierda de la marca del exportador se aplicará la marca nacional para los exportadores a quienes previamente se hubiera concedido su uso, y el número que les haya correspondido en la concesión.

Sobre el mismo testero o, de no ser posible sobre él, por el tamaño y forma de las marcas individuales o colectivas, en el costado clavado a la derecha del testero que lleve las marcas y lo más próximo posible a él, se hará constar el número de frutos contenidos en la caja o el peso neto de fruto contenido, el lugar de procedencia y nombre del exportador. En las cajas con fruto de desecho, el peso y la indicación establecida en la norma segunda.

Estas indicaciones se estamparán sobre las cajas por estarcidos y tinta de cualquier color indeleble o por sello a fuego y siempre con caracteres bien visibles.

Normas obligatorias para todos los exportadores y confeccionadores de limones para la exportación.

Primera. Los limones para la exportación presentarán la coloración de piel correspondiente a la variedad a que pertenezcan en estado de madurez comercial, y la acidez, maduración, proporción de jugo y peso propias de cada variedad.

Segunda. Se eliminará de la confección en cajas y con las cabidas y condiciones que más adelante se establecen: la fruta dañada con arañazos, rozaduras, lesiones y defectos, la manchada, tanto por golpes como por huellas de plagas o enfermedades. La piel de los frutos de exportación estará limpia, sin substancia alguna extraña adherida, y especialmente estará libre de piojo rojo, negro, serpetta, negrilla u otros parásitos.

Tercera. El fruto contenido en cada caja será de calidad, tamaño y madurez uniforme, con la única tolerancia en cuanto a tamaño de hasta tres milímetros en más o menos del diámetro medio del contenido en cada mezcla en un mismo envase o caja de caja.

Queda terminantemente prohibida la fruta de diferentes calidades y tamaños.

Cuarta. Los frutos de calidades inferiores y los defectuosos podrán exportarse, bien a granel o en cajas, con las indicaciones del número de frutos contenido por caja y la de "desecho", "defectuosa" u otra semejante, pero sobre estas cajas queda prohibida terminantemente la aplicación de la marca nacional.

Quinta. Se recomienda el empleo de papel seda para envolver el fruto, con el timbrado usual de cada exportador, e igualmente se recomienda para los rótulos, inscripciones, lemas, etc., del mismo papel, el uso del idioma del país de destino, con la indicación clara del origen del fruto y nombre del exportador o confeccionador.

Sexta. Las cajas para la confección de limones tendrán las dimensiones en milímetros y cabidas siguientes para los limones "Vernas":

a) Caja de 220 limones, número 0; tres compartimentos:

Dos testeros de $320 \times 350 \times 17$.
 Dos centros de $370 \times 350 \times 16$.
 Dos costados de $150 \times 980 \times 9$.
 Dos costados de $140 \times 980 \times 9$.
 Dos tapas de $205 \times 1.020 \times 6$.
 Dos tapas de $143 \times 1.020 \times 6$.

b) Caja de 240 limones, número 1; tres compartimentos; peso mínimo, 60 kilogramos;

Dos testeros de $300 \times 330 \times 17$.
 Dos centros de $350 \times 330 \times 16$.
 Dos costados de $140 \times 990 \times 9$.
 Dos costados de $130 \times 990 \times 9$.
 Dos tapas de $195 \times 1.030 \times 6$.
 Dos tapas de $135 \times 1.030 \times 6$.

c) Caja de 300 limones, número 2 (grande); tres compartimentos; peso mínimo, 60 kilogramos.

Dos testeros de $355 \times 310 \times 17$.
 Dos centros de $405 \times 310 \times 16$.
 Dos costados de $190 \times 940 \times 9$.
 Dos costados de $140 \times 940 \times 9$.
 Dos tapas de $185 \times 980 \times 6$.
 Dos tapas de $125 \times 980 \times 6$.

d) Caja de 300 limones, número 3 (natural); tres compartimentos; peso mínimo, 50 kilogramos.

Dos testeros de $320 \times 290 \times 17$.
 Dos centros de $370 \times 290 \times 16$.
 Dos costados de $173 \times 880 \times 9$.
 Dos costados de $122 \times 880 \times 9$.
 Dos tapas de $175 \times 920 \times 6$.
 Dos tapas de $115 \times 920 \times 6$.

e) Caja de 360 limones, número 4; tres compartimentos; peso mínimo, 50 kilogramos.

Dos testeros de $300 \times 330 \times 17$.
 Dos centros de $350 \times 330 \times 16$.
 Dos costados de $160 \times 830 \times 9$.
 Dos costados de $115 \times 830 \times 9$.
 Dos tapas de $103 \times 870 \times 6$.
 Dos tapas de $93 \times 870 \times 6$.

f) Caja de 504 limones, número 5; tres compartimentos; peso mínimo, 60 kilogramos.

Dos testeros de $340 \times 310 \times 17$.
 Dos centros de $390 \times 310 \times 16$.
 Dos costados de $163 \times 900 \times 9$.
 Dos costados de $152 \times 900 \times 9$.
 Dos tapas de $98 \times 940 \times 6$.
 Dos tapas de $88 \times 940 \times 6$.

g) Caja de 504 limones, número 6; tres compartimentos; peso mínimo, 50 kilogramos.

Dos testeros de $320 \times 290 \times 17$.
 Dos centros de $370 \times 290 \times 16$.
 Dos costados de $153 \times 850 \times 9$.
 Dos costados de $142 \times 850 \times 9$.
 Dos tapas de $91 \times 890 \times 6$.
 Dos tapas de $81 \times 890 \times 6$.

Las cajas que contengan frutos de desecho podrán tener las cabidas y dimensiones que convengan a cada exportador, siendo obligatorio consignar al exterior, en caracteres visibles e indelebles, el número de frutos contenidos y la indicación de "desecho" u otra semejante, en castellano o en el idioma del país de destino.

Séptima. *Marcas, etiquetas e indicaciones exteriores.* — Las marcas de cada exportador o confeccionador habrán de colocarse en uno de los testeros de cada caja; podrán llevar sus lemas, indicaciones o escritos en castellano o en el idioma del país de destino; podrán consistir en etiquetas policromadas a una o varias tintas, sobre papel u hoja de lata, o aplicarse con estarcido, trepa o sello a fuego.

En el mismo testero en que se aplique la marca del exportador o confeccionador y en el ángulo superior izquierdo del testero se aplicará la marca nacional por los exportadores o confeccionadores a quienes previamente se hubiera concedido su uso y el número que les haya correspondido en la concesión.

También en el mismo testero o, de no ser posible sobre él por el tamaño y forma de las marcas individuales o colectivas, en el costado clavado a la derecha del testero que lleve las marcas y lo más próximo posible a él, se hará constar la cabida o número de frutos contenidos en la caja, de acuerdo con lo establecido en la norma sexta, estampando esta indicación sobre las cajas por estarcidos y tinta de cualquier color indeleble o por sello a fuego y siempre con caracteres bien visibles.

Normas obligatorias para todos los exportadores de plátanos de Canarias.

Primera. Los racimos o piñas de plátanos (bananas) de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas estarán limpios de toda clase de insectos, con los frutos libres de defectos que perjudiquen su buena conservación y apariencia.

Segunda. La confección se hará en huacales que podrán contener uno, dos, tres o cuatro racimos de plátanos, con los pesos mínimos que se establecen a continuación, por racimo.

Huacales sencillos:

	<i>Kgs.</i>
Primero	18
Extra medio	20
Extra	22
Extra extra	25
Gigante	28
Gigante gigante	31
G. G. G.	34

Cada G. aumentará el peso del racimo de tres en tres kilogramos.

Huacales dobles, triples y cuádruples:

Tendrán el mismo peso mínimo cada racimo los de cada clasificación.

Sus denominaciones y pesos serán:

	<i>Kgs.</i>
Corriente	30
Especial	35
Extra medio	40
Extra	45
Extra extra	50

Con aumentos de cinco en cinco kilogramos para las demás denominaciones correspondientes al huacal sencillo.

Tercera. El fruto contenido en cada huacal será de calidad, tamaño y madurez uniforme.

Cuarta. La confección se hará con algodón y papel fuerte, embalando los racimos en los huacales con paja limpia.

Quinta. *Marcas y etiquetas.* — Las marcas de cada exportador se colocarán precisamente en uno de los testeros de cada huacal; podrán llevar los lemas, indicaciones o escritos en castellano o en el idioma del país de destino; podrán consistir en etiquetas a una o varias tintas sobre papel, o aplicarse con estarcido, trepa o sello a fuego.

Los concesionarios de la marca nacional aplicarán ésta en el mismo testero en que coloquen la suya pro-